

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXVIII

PANAMA, R. DE P., MARTES 29 DE OCTUBRE DE 1991

Nº 21.904

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ACUERDO No. 41
(De 11 de septiembre de 1991)

Fallo del 18 de marzo de 1991



Fallo del 19 de marzo 1991

REPÚBLICA DE PANAMA
ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARIA GENERAL
Sección de Microfilmación

Fallo del 18 de abril de 1991

Fallo del 30 de abril de 1991

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO No. 41
(De 11 de septiembre de 1991)

En la Ciudad de Panamá, a los once (11) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991), se reunió el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Abierto el acto, el Magistrado Presidente hizo uso de la palabra para manifestar que el motivo de la reunión era la de considerar la aprobación del reglamento por el cual se regulan las atribuciones del Juez Itinerante, previsto en el Ordinal 10 del Artículo 88 del Código Judicial, tal como fue adicionado por el Artículo 10 de la Ley 19 del 9 de julio de 1991.

Sometida a consideración del Pleno recibió el voto unánime de los Magistrados que componen el mismo, en consecuencia se acordó aprobar el reglamento por el cual se regulan las atribuciones del Juez Itinerante, cuyo contenido es el siguiente:

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903
REINALDO GUTIERREZ VALDES

DIRECTOR

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
 Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
 Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189

Panamá 1, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
 PUBLICACIONES**

NÚMERO SUELTO: B/. 0.65

MARGARITA CEDEÑO B.

SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Minimo 6 meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

POR EL CUAL SE REGULAN LAS ATRIBUCIONES

DEL JUEZ ITINERANTE

CAPITULO PRIMERO

ASPECTOS GENERALES

Artículo 1. Se denomina Juez Itinerante a los servidores judiciales que, como titulares de cargos de Juez Municipal o Auxiliar de Magistrado de los Tribunales Superiores o de la Corte Suprema de Justicia, reciban la asignación de asistir temporalmente a Jueces Municipales de la República.

Artículo 2. La asignación temporal de la judicatura itinerante se hará con base a la carga laboral.

Artículo 3. El periodo de la designación de Juez Itinerante no será inferior a un mes ni mayor de un año de duración.

CAPITULO II

ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA

Artículo 4. A solicitud de parte interesada o de oficio, corresponde al Pleno de la Corte considerar la designación de jueces itinerantes en cualquier Tribunal Municipal de la República.

Artículo 5. Son funciones del Juez Itinerante:

1. Estudiar y analizar los casos en trámite;
2. Elaborar los proyectos de resolución que sean necesarios para acelerar el impulso procesal de los casos;
3. Participar en calidad de suplente en la dirección de las audiencias y práctica de pruebas;
4. Colaborar con el Jefe de Despacho en todas las diligencias judiciales que sean necesarias para acelerar el trámite de los expedientes.
5. Cualquier otra atribución que le asigne el pleno compatible con su condición de Juez itinerante;

Artículo 6. La designación de Juez Itinerante no dispensa al funcionario judicial del cumplimiento de las funciones naturales de su cargo. Por consiguiente, previa coordinación con el titular del despacho donde fue asignado, distribuirá su actividad de modo que pueda atender ambas responsabilidades.

Artículo 7. Los Jueces Itinerantes sólo podrán ser designados dentro de la circunscripción territorial del Distrito Judicial del cual forman parte.

CAPITULO III

EVALUACION E INCENTIVOS

Artículo 8. El Juez Itinerante, para todos los efectos de su salario y remuneración, conservará los que le corresponden a la posición de la cual es titular.

Artículo 9. El tribunal que reciba los beneficios del Juez Itinerante deberá remitir al Pleno una relación de la gestión realizada y la evaluación correspondiente, según lo establece el reglamento de Carrera Judicial.

Artículo 10. Para los efectos de concursos, el Juez Itinerante tiene derecho a que su experiencia laboral sea considerada conforme a la tabla de evaluación señalada en el reglamento de Carrera Judicial.

Artículo 11. Este reglamento comenzará a regir después de su aprobación por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dr. CARLOS LUCAS LOPEZ
Presidente de la Corte Suprema de Justicia

Magistrado RODRIGO MOLINA A.
Magistrado CESAR A. QUINTERO
Magistrado FABIAN A. ECHEVERS
Magistrada AURA E. G. DE VILLALAZ

Magistrado EDGARDO MOLINA MOLA
Magistrado RAUL TRUJILLO MIRANDA
Magistrado JOSE MANUEL FAUNDES
Magistrado ARTURO HOYOS

Lic. YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada de la
Corte Suprema de Justicia

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 12 de septiembre de 1991
Lic. Yanixa Yuen de Diaz
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Folio del 18 de marzo de 1991
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO - Panamá, dieciocho (18) de marzo de mil novecientos noventa y uno (1991).
Y U S T O S I

El Señor. Rodrigo Anguizola Saget, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, ha solicitado a la Corte Suprema de Justicia que declare:

1. Que es inconstitucional la frase subrayada del artículo 2274 del Código Judicial, cuya texto completo dice así:

"Artículo 2274. Después de la ejecutoria del auto de enjuiciamiento y hasta la resolución que fija fecha de audiencia las partes pueden promover incidencias sobre las cuestiones siguientes:

1. Falta de competencia;

2. Falta o agotamiento de la legitimación para actuar; y,

3. Extinción de la acción penal".

2. Que es inconstitucional el artículo 2289 del Código Judicial, cuyo tenor literal es así:

"Artículo 2289.- Si el conflicto de competencia surge durante la investigación sumaria, con respecto a la competencia del tribunal, no se suspenderá ésta mientras se decide el incidente, ni se anulará lo actuado".

En primer lugar, el demandante alega que la subrayada frase del artículo 2274 y el texto del artículo 2289 del Código Judicial "violan directamente, por omisión, el sentido programático del artículo 17 de la Constitución Nacional"...

El tenor literal del invocado artículo 17 de la Constitución es el siguiente:

"Artículo 17.- Las autoridades de la República están instituidas para proteger

en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley".

Considera el actor que los dos preceptos legales transcritos ignoran la protección a la vida, honor y bienes de las personas, al no asegurar la efectividad o aplicación de los derechos y deberes individuales y sociales consagrados por el citado artículo 17, todo vez "impiden que el procesado, acusado o imputado pueda defenderse plenamente, con efectividad, con seguridad, porque se le disminuyen sus inalienables derechos de defensa en la etapa sumaria...". Agrega que "el derecho de defensa de los individuos no puede estar sujeto a determinada etapa del proceso penal. En esto no debe haber condición. Cualquier tiene derecho a defendarse desde que se le acusa o se le imputa algo delictuoso. Es ilegal, injusto e inconstitucional, por ejemplo, que en la fase sumaria de un proceso penal alguno tenga que esperar que esté ejecutoriando el auto de proceder para proponer cualquier incidente y defenderse así".

En segundo término, el demandante sostiene que "La frase apuntada del artículo 2274 del Código Judicial y el artículo 2289 del mismo ordenamiento violan directamente, por omisión, el artículo 22 de la Constitución Nacional que dice":

"Artículo 22.- Toda persona detenida debe ser informada inmediatamente y en forma que lo sea comprensible, de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes".

Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presume su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que se haya

asegurado todas las garantías establecidas para su defensa. Quien sea detenido tendrá derecho, desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales".

Estime el actor que los dos preceptos legales señalados violan directamente, por omisión, el transrito artículo 22 de la Constitución Nacional. Toda vez que "al impedirse al acusado o detenido defenderse introduciendo incidentes en la etapa sumaria, se disminuye y se condiciona injustamente su inalienable derecho a defenderse establecido expresamente en el artículo 22 de la Constitución Nacional". Y añade: "En otras palabras, el derecho que uno tiene a defenderse es inmediato y sin condiciones. No puede estar supeditado ni pendiente a determinada etapa del proceso penal".

En tercer lugar, el demandante afirma que: "La frase de que se hace mención contenida en el artículo 2274 del Código Judicial y el artículo 2289 ibidem, vulnera directamente, por omisión, el artículo 32 de la Constitución Nacional que dice:"

"Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policial o disciplinaria".

Expone el actor que este precepto constitucional consagra el principio universal del debido proceso, el cual resume en lo siguiente: "Que toda persona tiene derecho a ser juzgada por autoridad competente con el cumplimiento de los trámites legales obligatorios que le permitan, real y efectivamente, el derecho de contradecir la acción penal defendiéndose, ya sea con pruebas o con incidentes en cualquier etapa del proceso y no sólo en la plenaria".

En virtud de lo que dispone el artículo 2554 del Código Judicial, el Magistrado Sustanciador corrió traslado de la presente demanda de inconstitucionalidad al entonces Procurador de la Administración, quien emitió concepto en extensa exposición de la cual han de anotarse sus puntos salientes.

Ante todo, el señor Procurador de la Administración observó que los dos preceptos legales impugnados por el actor:

"Forman parte de capítulos especiales del Título III del Libro IV del Código Judicial, relativo al plenario de los procesos penales, a saber: el artículo 2274 inicia el Capítulo VI, que contiene el régimen sobre "MÉTODOS DE PREVIO PRONUNCIAMIENTO", y el 2289 forma parte del Capítulo VIII, relativo a "CONFLICTOS DE COMPETENCIA"; por tanto, se trata de normas especiales sobre aspectos igualmente específicos de la etapa plenaria, lo que indica que su interpretación y aplicación queda restringida a dicha etapa, en la forma en que el propio Código lo establece".

Luego el Procurador pasa a examinar la alegada infracción del artículo 17 de la Constitución. Advierte el carácter programático que la Corte Suprema reiteradamente ha atribuido a dicha norma; e indica que, por tanto, ésta por sí sola no puede ser objeto de "violación específica por actos jurídicos concretos".

Con todo, hace un detenido examen de varias normas del Código Judicial para demostrar que el imputado no se halla en estado de indefensión en la etapa sumaria ni el procesado en la plenaria; y que, en consecuencia, la frase impugnada del artículo 2274 del Código Judicial no vulnera

el societario artículo 17 de la Constitución. Estas son las palabras a este respecto:

"Es evidente, además, que lo establecido en el artículo 2274 del Código Judicial no excluye los otros medios de defensa que pueda utilizar el imputado en la etapa sumaria y en el procedimiento entre otras las siguientes normas del Código Judicial. El artículo 2009 faculta al imputado y a su defensor para presentar incidentes de controversia ante el tribunal competente cuando no estén de acuerdo con las medidas que adopte el Agente del Ministerio Público en la etapa sumaria, cuya decisión es susceptible de apelación, según la misma norma; conviene señalar que tales incidentes "se tramitarán como los incidentes de previo y especial pronunciamiento". El artículo 2037 instituye en favor del imputado la presunción de inocencia, mientras no se le declare culpable en sentencia firme; y el artículo 2038 dispone que éste "puede hacer valer sus derechos de acuerdo a la Constitución y la ley, desde el inicio inicial del procedimiento dirigido contra y hasta la terminación del proceso", facultándose en el caso de estar privado de libertad, para "presentar escritos y peticiones ante el encargado de su custodia", quien debe transmitirlos inmediatamente al funcionario de instrucción o al juez de la causa, facultando igualmente para designar defensor (incluso verbalmente) o para pedir que se le designe uno de oficio. El artículo 2051 faculta y obliga a los defensores de oficio a defender apropiadamente a su defendido y, en el literal g), le señala como atribución "promover las pruebas y demás diligencias necesarias para que sea más eficaz la defensa". Los artículos 2221 y 2429 (num. 1) conceden el recurso de apelación contra el auto de enjuiciamiento. El artículo 2281 faculta para que las partes puedan hacer valer en la audiencia las cuestiones que son materia de previo pronunciamiento y que no hayan sido alegadas como tales. El artículo 2283 permite al imputado y a su defensor recusar al juez de la causa y a los respectivos secretarios, lo cual es aplicable igualmente a los Agentes del Ministerio Público (art. 388). Y el artículo 2429 concede el recurso de apelación contra las sentencias, autos que deciden incidentes, resolución que niega pruebas, la que niega la fianza de excarcelación y otras.

Por otro lado, los artículos 2297 y 2298, que forman parte del Capítulo X del Título en referencia, relativo a las nulidades de los procesos penales, señalan las causas que pueden dar origen a éstas y el artículo 2299, interpretado a contrario sensu, faculta a las partes para hacer valer tales causas. Los artículos 2300 y 2301 obligan al juez o Tribunal de primera y segunda instancia a anular el proceso y a ordenar la reposición del mismo para subsanar sus defectos, cuando haya causa justificada para ello".

Con respecto a la impugnación hecha por el actor del artículo 2289 del Código Judicial, el Procurador expresa lo siguiente:

"En lo que dice relación con el artículo 2289 del Código Judicial, es preciso señalar que éste tampoco viola el artículo 17 de la Constitución, por las razones que a seguidas se señalan (en adición a las ya expresadas).

Como se indicó originalmente, dicha norma forma parte del Capítulo VIII del Título III del Libro IV del Código Judicial, referente al plenario de los procesos penales, capítulo que regula de manera especial los conflictos de competencia que surjan entre los jueces y tribunales. La circunstancia de que el referido artículo disponga que cuando tal conflicto de competencia ocurra en la etapa sumaria, "con respecto a la competencia del Tribunal", está indicando que se refiere, no a la competencia del Agente del Ministerio Público que instruye las sumarias sino a la del Tribunal que debe intervenir en el proceso para conocer y decidir algún incidente, como sería el de controversia.

Además, la circunstancia de que esa norma disponga que, en tal supuesto, no se suspenderá la investigación mientras se

decida el incidente, ni se anulará lo actuado, obedece a que durante la etapa sumarial la instrucción está a cargo de los Agentes del Ministerio Público, quienes con arreglo a los artículos 2007 y 2008 del mismo Código, están facultados para instruir las sumarias tan pronto tengan conocimiento de la comisión de un delito, a no ser que se trate de aquellos que requieran querella o acusación para la iniciación de la investigación sumarial.

Por tanto, no existe razón válida para que se anule lo actuado en el curso del proceso, mientras se decide el incidente en que se ha planteado la falta de competencia del tribunal respectivo".

En cuanto a la alegada violación del artículo 22 de la Constitución, el Procurador afirma que "este cargo resulta descartado, porque las normas legales acusadas regulan aspectos diferentes del proceso penal. En efecto -agrega- el artículo 22 asegura a la persona detenida el derecho a ser informado sobre la causa de su detención y los derechos, que en tal situación le conceden la Constitución y las leyes, a que se presume su inocencia y a la asistencia de un abogado en las diligencias procesales respectivas, mientras que las normas legales impugnadas se limitan a otorgar a las partes el derecho a presentar incidencias de previo pronunciamiento por falta de competencia del tribunal, por falta de legitimación de lo actuado o por extinción de la acción penal, a la vez que regula lo atinente a la decisión del incidente que surge por razón de un conflicto de competencia en la etapa sumarial".

Observa, asimismo, el Procurador que el hecho de que las objecadas normas legales condicionen la presentación de los referidos incidentes de previo pronunciamiento a una etapa específica del proceso y que cuando se plantea el conflicto de competencia en la etapa sumarial no se suspende el curso de la investigación ni se anula lo actuado, no afecta en forma alguna el derecho del imputado a tener un juicio público que le asegure todas las garantías establecidas para su defensa, tal como lo establece el invocado artículo 22 de la Constitución.

Con respecto al artículo 32, que consagra la llamada garantía del debido proceso, sostiene el Procurador que ninguno de los dos preceptos legales impugnados niegan ni disminuyen la garantía constitucional que tienen el imputado y el procesado de ser juzgados por un tribunal competente y conforme a los trámites legales.

Expuestos, pues, los argumentos del demandante y los conceptos del representante del Ministerio Público, corresponde al Pleno de la Corte decidir.

Para ello es necesario repetir parte de lo ya transcrita y expuesto, a fin de resumir y poder calificar la pretensión del actor.

Como se ha visto, el demandante impugna, en primer lugar, la frase inicial del artículo 2274 del Código Judicial que dice: "Después de la ejecutoria del auto de enjuiciamiento...". Alega el actor que esta frase impide que las partes puedan promover durante la etapa sumarial incidencias sobre falta de competencia, falta o agotamiento de la legitimación para actuar, y extinción de la acción penal; y sostiene que tal impedimento infringe los artículos 17, 22 y 32 de la Constitución.

En segundo término, el demandante arguye que el artículo 2289 del Código Judicial también infringe los aludidos artículos 17, 22 y 32 de la Constitución, porque, según dicho precepto legal, si surge un conflicto de competencia durante la investigación sumarial, con respecto a la competencia del tribunal, "no se suspenderá ésta mientras se decide el incidente, ni se anulará lo actuado".

En relación con el referido artículo 2289, es preciso advertir, antes de continuar en el examen de fondo, que la Corte Suprema comparte la crítica que el Procurador de la Administración hizo a la redacción de dicho precepto legal. Con esta finalidad, es indicado reproducir una vez más el texto entero del aludido artículo 2289, que es el siguiente:

"Artículo 2289. Si el conflicto de competencia surge durante la investigación sumaria, con respecto a la competencia del tribunal, no se suspenderá ésta mientras se decide el incidente, ni se anulará lo actuado". (Subraya la Corte).

La redacción defectuosa es la de la parte subrayada. Pues, al decir: "no se suspenderá ésta...", lo que literalmente significa es que no se suspenderá la competencia del tribunal. Pero, en realidad, lo que debió decir aquí el legislador es que no se suspenderá la investigación sumarial.

Es preciso advertir que la anotada deficiencia de redacción no varía la relación del referido artículo con respecto a las normas constitucionales que, según el actor, han sido infringidas por aquél.

Procede ahora exponer y explicar el contenido de las normas constitucionales cuya violación alega el demandante.

El artículo 17 de la actual Constitución corresponde al 15 de la Constitución de 1904, el cual, a su vez, fue una copia del artículo 19 de la Constitución colombiana de 1886. Las Constituciones panameñas posteriores a la de 1904 han mantenido, con algunas añadiduras insustanciales, este precepto carente de auténtico carácter normativo. Tal como está formulado en la Constitución, el artículo proclama que las autoridades de la República de Panamá están instituidas para:

- Proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción,
- Asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales; y,
- Cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley.

Independientemente de los exaltados fines que esta disposición preconiza y de las funciones, sin duda laudables, que atribuye a las autoridades públicas, es preciso observar que las funciones que menciona no son sino una reducida parte de las que dichas autoridades deben ejercer, especialmente en el Estado contemporáneo. De ahí que, como tantas veces se ha dicho, no se trate más que de un precepto programático que, junto con los tres artículos que lo siguen, juega un papel preambular con respecto a los derechos fundamentales contenidos en el Título III de la Carta Magna.

Mas admitiéndole, en gracia de discusión, cierto carácter normativo al citado precepto, no ve la Corte en

qué forma los acusados artículos 2274 y 2289 del Código Judicial lesionan los descritos postulados del artículo 17 de la Constitución Nacional, debido a las razones ya anotadas.

En cuanto al artículo 22, que consagra los derechos del detenido, no cabe duda de que es uno de los más valiosos y acertados que fueron introducidos por los reformadores constitucionales de 1983. Dicho artículo contiene las siguientes garantías penales:

a) "Toda persona detenida debe ser informada inmediatamente, y en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes".

b) "Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad...".

c) "Dicha culpabilidad debe ser probada "en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa".

d) "Quien sea detenido tendrá derecho, desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales".

Puede advertirse que estas magníficas garantías, con la excepción, en todo caso, de la anotada en el literal c), se refieren a derechos del individuo al momento de ser detenido o acusado. En cierto modo, son anteriores incluso a la iniciación de la etapa sumaria. En cambio, como ya se indicó, los dos artículos del Código Judicial impugnados por el actor forman parte de Capítulos especiales de dicho Código referentes al plenario del proceso penal. Así, el artículo 2274 Inicia, como se ha visto, el Capítulo relativo a las Medidas de Previo Pronunciamiento; el 2289 forma parte del Capítulo concerniente a los Conflictos de Competencia. Se trata, pues, de disposiciones circunscritas a la etapa plenaria del proceso penal, cuya colisión con garantías previas a éste es sumamente improbable. Y en cuanto al requisito, exigido por el referido artículo 22, de juicio público que asegure al imputado "toda las garantías establecidas para su defensa", tampoco ve la Corte de que manera la primera frase del artículo 2274 y el texto del 2289 del Código Judicial puedan contravenir el derecho a juicio público con todas las garantías establecidas para la defensa. Pues, como se ha indicado, los aludidos artículos del Código Judicial no excluyen ni afectan otros medios de defensa que el imputado pueda utilizar en la etapa sumaria. Entre ellos se halla, ante todo, el incidente de controversia establecido por el artículo 2009 del citado Código, incidente que es una eficaz garantía procesal. Además de ésta están otras garantías procesales, ya mencionadas, muchas de las cuales protegen al imputado desde el primer momento. Entre tales garantías se hallan, entre otras, las establecidas, respectivamente, por los artículos 2037, 2038 y 2051 del Código Judicial.

Con respecto, a la alegada violación del artículo 32 de la Constitución Nacional, se pasa a reiterar sus tres clásicas garantías, a saber:

- a) Nadie será juzgado sino por autoridad competente;
- b) Conforme a los trámites legales; y
- c) Ni más de una vez por la misma causa penal, policial o disciplinaria.

De estas tres garantías penales la que más trascendencia ha tenido, especialmente después de la década del 70, es la de la conformidad con los trámites legales. Lo cierto es que originalmente esta garantía tuvo carácter solamente penal. Pero, la doctrina y la propia jurisprudencia la han extendido a otras ramas jurídicas considerándola como la que en nuestro ordenamiento jurídico establece el due process of law anglosajón. Así, se le conoce como deber de proceso legal, aunque quizás sería más exacta denominarla deber de procedimiento de derecho. Pero, independientemente de la extraordinaria extensión que se ha atribuido a dicha garantía, ésta sigue teniendo primordial vigencia en el campo penal. Siendo esto así, no se advierte, sin embargo, que ella pueda ser lesionada por los dos preceptos acusados del Código Judicial, porque éstos se limitan a circunscribir al plenario ciertas cuestiones procesales que no afectan el "deber de proceso legal". Por otra parte, como ya se ha indicado hay en el mencionado Código numerosos preceptos que complementan el debido procedimiento de derecho en las dos etapas y en todos los momentos del proceso penal.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON CONSTITUCIONALES la frase inicial del artículo 2274 del Código Judicial que dice: "después de la ejecutoria del auto de enjuiciamiento", así como el artículo 2289 del mismo Código Judicial.

COPÍESE Y NOTIFIQUESE

CESAR QUINTERO

Magistrado PAUL MUJILLO MIRANDA
Magistrado JOSE MANUEL FAUNDES
Magistrado ADURO HOYOS
Magistrado RODRIGO MOLINA A.

Magistrado FABIAN A. FICHEVERS
Magistrado CARLOS MUÑOZ POPE
Magistrado CARLOS LUCAS LOPEZ
Magistrado JUAN A. TEJADA MORA

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

Lo anterior es feh. copia de su original
Panamá, 30 de julio de 1991
Carlos H. Cuestas G.
Secretario General
Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Folio del 19 de marzo de 1991
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, PANAMA, diecinueve
19 de marzo de mil novecientos noventa y uno (1991).

F.I.F.J.D. 32

La firma forense Batista, Soriano y Asociados, en representación de Industria Papelera Nacional, S.A., ha formalizado demanda de inconstitucionalidad contra la Sentencia P.J. - 1 de 2 de julio de 1985, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.1.

Admitido el recurso y cumplido el procedimiento consagrado por el Libro IV del Código Judicial en relación a este proceso, pasa el Pleno a conocer sobre la pretensión formulada.

Los hechos que motivan la demanda los plantea el recurrente así:

El trabajador Simón Villaplana más presentó demanda laboral ante la Junta de Conciliación y Decisión No. 1, alegando que fue despedido por la empresa Industria Papelera, S.A. sin causa justificada.

La alegada causa injustificada de despido en que se basó el trabajador fue un memorándum que la señora Gerente de Ventas de la empresa, en el que se le notificó que, por instrucciones de la Gerente General, en ese momento no era necesaria su presencia física en la oficina y que, sin embargo, se le reconocería su salario hasta que se aprobara la resolución de su jubilación.

Durante la audiencia la empleadora alegó que no despidió al trabajador, sino que, por consideración a los servicios prestados a la empresa, se le pagarian mensualmente sus salarios hasta que recibiera su pensión de jubilación o vejez, sin que fuese necesaria su presencia física por el momento.

La Junta de Conciliación y Decisión No. 1 dictó la Sentencia PJ-1, de 2 de julio de 1985, declarando injustificado el despido, condenando a Industria Nacional, S.A. a pagarle a Simón Villaplana más la suma de S/. 2.360.00 en concepto del tiempo servido anterior a la vigencia del Código de Trabajo y la suma de S/. 5.037.92 en concepto de indemnización por tiempo servido posterior a la vigencia del referido Código, lo cual daba un total de S/. 7.397.92.

Mediante Auto PJ-1, de 13 de septiembre de 1985, la Junta corrigió la cuantía de la Sentencia dictada estableciéndola en S/. 7.129.10.

Con anterioridad al memorandum del empleador, el trabajador había solicitado pensión de vejez a la Caja de Seguro Social, a principios de mayo de 1983, razón por la cual la empresa, conociendo de la solicitud, le manifestó que no era necesaria su presencia física en la misma.

La Caja de Seguro Social aprobó al trabajador su solicitud de pensión de vejez mediante la Resolución No. 4884-83, de 21 de junio de 1983, un mes después de su solicitud, y dos meses antes de que el empleador le enviara la nota o memorandum.

El trabajador formuló su solicitud de pensión en mayo de 1983 y, después de recibir la nota de 27 de agosto de 1983 que le dirigiera el empleador, interpuso demanda ante la Junta de Conciliación, argumentando despido injustificado, acogiendo la Junta las alegaciones del trabajador y sin que se aceptara la posición del empleador de que no había despido al trabajador.

Para alegar el despido injustificado y para obtener doble emolumentos, el trabajador no notificó ni avisó a su empleador que su solicitud de jubilación había sido aprobada y pidió revisión de la Resolución No. 4884-83, de 21 de junio de 1983, de la Caja de Seguro Social.

Dado que la ley Orgánica de la Caja de Seguro Social establece que el pago de la pensión de vejez se iniciará a partir de la fecha en que el asegurado formule la solicitud respectiva, y tomando en consideración que la empresa le reconoció al trabajador sus emolumentos hasta la aprobación de la solicitud, alegan los demandantes que al condonarse

a la empleadora a pagar la indemnización a favor del trabajador por despido injustificado el juzgador establece a favor de aquél un enriquecimiento sin causa en perjuicio del empleador.

Agregan los demandantes que la Junta de Conciliación desconoció lo establecido en el numeral 3º, acápite 2º, del artículo 213 del código de Trabajo, que faculta al empleador para dar por terminada la relación de trabajo.

Añaden que la Junta, en lugar de tomar como fundamento para desatar la controversia las pruebas y las alegaciones para despedir previstas en la Ley, dió por probada la despido por una causal no prevista en la Ley y contiene la empresa sólo por haberle comunicado al trabajador que en el momento no era necesaria su presencia física en la empresa.

Considera la parte que demanda que la Junta, en vez de desatar la controversia dentro de sus atribuciones, legisla y establece una causal que la ley no contempla, obligando al empresario a seguirle pagando salarios al trabajador después de acogerse a su jubilación.

La empresa oportunamente alegó excepción de prescripción de la acción del trabajador, con base en el artículo 221 del Código de Trabajo: la Junta, a pesar de admitir que la acción del trabajador para reclamar quedó prescrita al momento de interponer su demanda, reconoció tal prescripción sólo para el pago de salarios y condenó a la empleadora al pago de las indemnizaciones reclamadas.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES SUPUESTAMENTE INFRINGIDAS

La parte que recurre sostiene que la Sentencia PJ-1, de 2 de julio de 1985, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 1, viola el artículo 70 de la Constitución.

La violación a la norma citada se dio, según criterio del recurrente, debido a que no hubo despido, ni justo ni injusto, ya que la nota fechada de 27 de agosto de 1983, dirigida por el empleador al trabajador, no indicaba que se le despedia, sino que, al acogerse éste a jubilación por razón de vejez, mientras se efectuaba ese trámite y por consideraciones especiales, el empleador le dispensaba por el momento de la obligación de asistir al trabajo y le reconocía mensualmente su salario. Agrega que consignó el pago en el Ministerio de Trabajo ante la negativa del nombrado señor a recibirla, pese a no asistir a trabajar. Manifiestan los recurrentes que, para que proceda el pago de una indemnización, debe darse el despido injustificado a tenor de las causales que al efecto establece el Código de Trabajo en sus artículos 213 y 218, y en el artículo 70 de la Constitución Nacional.

Corrido el traslado al Procurador General de la Nación, este funcionario mediante su Vista No. 24, expuso el siguiente criterio:

"Como bien ha observado el actor, la declaratoria de despido injustificado producida a partir del mes de agosto, obligaría al empleador a reconocer el ingreso del trabajador desde esa fecha, y paralelamente, la petición del trabajador ante la Caja de Seguro Social, a fin de que se le reconozca pensión de vejez, tendrá que hacerse efectiva desde el momento en el que el asegurado formule la

solicitud respectiva, según el artículo 52 del Decreto de Ley 14 de 1954.

Ahora bien, al establecer judicialmente, y a través de una interpretación poco fértil de la causal de despido aludida, una fecha de terminación de la relación de trabajo que no coincide con la fecha en la que efectivamente supone la norma laboral, se produce una situación forzada en la que, a pesar que el trabajador está amparado económicamente por el beneficio derivado de la sentencia, la Caja de Seguro Social, paralelamente, se encuentra haciendo efectiva la pensión de vejez.

Luego entonces al considerar una causal de despido sin que se presentasen los presupuestos que le son propios, pareciera configurar una violación de lo dispuesto por el artículo 70 de la Constitución Nacional."

Una vez expuestos los argumentos del demandante, y el concepto vertido por el Procurador de la Administración, entra el Pleno a considerar el requerimiento que se formula, para lo cual efectúa los siguientes planteamientos:

Ha sido jurisprudencia constante de esta Corte, no dejar claramente establecido que, dada la naturaleza general del recurso de inconstitucionalidad, no es viable que a través del mismo se pretenda convocar a la Corte Suprema en un tribunal de segunda instancia, a fin de que revise las actuaciones de los tribunales de trabajo y que determine si las mismas son justas o no, o si son contrarias al derecho común que regula tal actividad.

En el caso subjádice, la Corte (PLENO) entrará a constatar si la sentencia acatada viola directamente alguna de las normas constitucionales que consagran el debido proceso, en lo que a materia laboral se refiere, o alguna otra norma imperativa de igual materia que impone expresamente mandatos al juzgador.

Observa el Pleno que el demandante manifiesta que la sentencia de la Junta de Conciliación y Decisión ha desconocido el artículo 70 de nuestra Constitución Política. Esta norma establece que ningún trabajador podrá ser despedido sin justa causa y sin las formalidades de la Ley.

En relación con la norma que aquí se invoca como violada, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia señaló, en sentencia del 23 de agosto de 1990 lo siguiente:

"La Corte advierte que la violación del artículo 70 de la Constitución Nacional no se produce para todos los casos en que una resolución jurisdiccional desconoce la existencia de una justa causa de despido" (Proceso de amparo de garantías constitucionales promovido por Audio Foto Internacional S.A. contra el Tribunal Superior de Trabajo).

La sentencia de esta Corte Suprema arriba transcrita es clara, en el sentido de reafirmar el papel de esta corporación de justicia al examinar la constitucionalidad de resoluciones judiciales proferidas en el marco de procesos laborales en los cuales se debate la justificación de un despido. Al examinar la constitucionalidad de dichas resoluciones no se abre a examen todos los extremos del proceso laboral en el que se debate el despido, por lo que el Pleno, como regla general, no puede entrar a revisar si la evaluación de las pruebas sobre el despido efectuada por

la Junta de Conciliación y Decisión o por el Tribunal Superior de Trabajo se hizo de conformidad con las reglas de la sana crítica. Sólo en casos excepcionales, como el de delito flagrante, puede la Corte entrar a efectuar dicha evaluación.

En el presente caso la Junta de Conciliación y Decisión No. 1 consideró que el despido era injustificado, y esta declaración, por sí sola, no produce la infracción del artículo 70 de la Constitución Nacional. Por esta razón, no procede el cargo que le formula la parte demandante a la sentencia antes indicada.

Igualas consideraciones son aplicables a las violaciones a los artículos 73 y 74 de la Constitución Nacional que formula la parte demandante a la sentencia por ella impugnada.

En cuanto a la violación de la garantía constitucional del debido proceso legal, prevista en el artículo 22 de la Constitución Nacional, la Corte reitera lo señalado en sentencias anteriores de 22 de febrero de 1990 (Amparo de garantías constitucionales propuesto por Sonia Fiendis representante legal de Servicios Nacionales S.A. contra la orden de hacer imparcializada por la Fiscalía General de Trabajo) y de 13 de marzo de 1990 (Amparo de garantías constitucionales propuesto por el señor Jaime E. Alcántara representante legal de DEUSCH SUDAMERIKANISCHE BANK AG. contra la ORDEN VERSAL DE HACER impartida por la señora Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial), en cuanto a que esta garantía consiste en "una institución de carácter instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso - legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas - oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos. También incluye, en materia penal, policial o disciplinaria el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa". Además, en sentencia del Pleno de 8 de noviembre de 1990 (Amparo de garantías constitucionales propuesto por Alex Askaandar Ashouri contra el Fiscal Séptimo del Circuito Judicial de Panamá) se considera que el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos integra un bloque de constitucionalidad conjuntamente con el artículo 32 de la Constitución Nacional en cuanto se refiere a la garantía constitucional de un proceso justo.

En el caso que nos ocupa no se advierte que la sentencia impugnada haya violado elemento alguno del conjunto de constitucionalidad que garantiza el debido proceso legal.

También alega la parte demandante que la sentencia por ella impugnada ha violado el artículo 17 de la Constitución Nacional. En relación con esta norma ha dicho la Corte en innumerables sentencias que se trata de una norma de

carácter programático que no es idónea para transformar cualquier problema de legalidad en una controversia sobre la constitucionalidad del mismo. Tampoco procede, pues, este cargo.

Por último, la parte demandante alega que la Junta de Conciliación y Decisión No. 1 infringió el artículo 44 de la Constitución Nacional. Esta violación no se advierte en el presente caso, ya que se dió un proceso laboral que culminó con una sentencia en contra del empleador y no se aprecia ningún acto arbitrario de parte de la Junta de Conciliación y Decisión No. 1 que prive a Industria Papelera Nacional S.A. de su derecho de propiedad.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, DECLARA que NO ES INCONSTITUCIONAL la sentencia expedida por la Junta de Conciliación y Decisión NO. 1 de 2 de julio de 1985, en el proceso laboral promovido por Simon Villalpiana Mas contra Industria Papelera Nacional S.A.

COPÍESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ARTURO HOYOS

CARLOS LUCAS LOPEZ
JUAN A. TEJADA MORA
RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES

RODRIGO MOLINA A.
CESAR QUINTERO
FABIANA ECHEVERS
CARLOS E. MUÑOZ POPE

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

Lo anterior es la copia de su original
Panamá, 30 de julio de 1991
Carlos H. Cuestas G.
Secretario General
Corte Suprema de Justicia

CONTRAPROYECTO DE LA MAGISTRADA

AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO - Panamá, dieciocho (18) de abril de mil novecientos noventa y uno (1991).

VISTOS

José J. Ceballos Hijo, en representación de Germán Antonio Martínez, presentó en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, demanda de inconstitucionalidad contra las Resoluciones N°286 de 5 de septiembre de 1988, dictada por el Juez Seccional de Menores de Colón y la Comarca de San Blas y la N°286 de 28 de diciembre de 1988, confirmatoria de la anterior, dictada por el Tribunal Tutelar de Menores.

Admitida la demanda presentada y cumplidos los trámites previstos por la ley, ingresó el expediente al despacho del Ponente para resolver lo pertinente y a ello se procede con base a las siguientes consideraciones:

Lo que demanda:

Como se anotó el párrafo inicial, el demandante solicita que se declaran inconstitucionales dos resoluciones dictadas en la jurisdicción menor: una, la N°286 por el Juzgado Seccional de Menores de Colón y la Comarca de San Blas, en virtud de lo cual se llama a responder en juicio criminal a Germán Antonio Martínez por infractor de las disposiciones contenidas en el capítulo

III, Título VI, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de corrupción de menores y, la otra, distinguida con el N°2243 S.G. de 28 de diciembre de 1988, dictada por el Tribunal Tutelar de Menores que mantiene en todas sus partes la Resolución N°286, dictada por el Juez Seccional de Menores de Colón y San Blas.

Las disposiciones constitucionales infringidas.

Según el recurrente las resoluciones acusadas son violatorias de los artículos 17 y 32 de la Constitución Política. Con relación al artículo 17, el Procurador General de la Nación al emitir concepto (fs. 15-31), después de citar algunos fallos que se refieren a la naturaleza de esta norma, considera que "no puede sostenerse que se haya cometido la violación del artículo 17 constitucional porque, muy por el contrario, las referidas decisiones jurisdiccionales fueron proferidas con apego a las directrices venidas tanto de la Constitución Política como de las disposiciones legales vigentes que regulan la materia debatida en las mismas.

En cuanto al artículo 32 citado como infringido, el demandante señala que Germán Martínez fue juzgado por autoridades que carecían de competencia para hacerlo y, además, en el proceso no se cumplieron los trámites previstos por la Ley. Dicha afirmación la apoya en el hecho de que el artículo 1970 del Código Judicial establece:

"Por los hechos punibles previstos en la ley penal ordinaria, toda persona será investigada, acusada y juzgada por los órganos y mediante el procedimiento establecido en este Libro. Se exceptúa lo relativo a las sanciones correccionales y disciplinarias que pueden imponer las autoridades judiciales y las penas y sanciones cuya imposición corresponda a jurisdicciones especiales, que tengan establecido un procedimiento especial."

Los hechos punibles que tipifica la ley penal ordinaria son los que contiene el Código Penal, sostiene el demandante, pero cabe añadir que también conforma la ley penal ordinaria lo que se conoce como Derecho Penal Complementario, que lo constituyen las leyes que adicionan, reforman o subrayan disposiciones del Código Penal. Igualmente plantean el Dr. Ceballos, en apoyo a su señalamiento sobre la violación del artículo 32 constitucional, que al permitirle al Juzgado Seccional de Menores y al Tribunal Tutelar de Menores conocer de la denuncia presentada por la madre de la menor Yamileth Xiomara Brown contra Germán Martínez, no se tomó en consideración las previsiones que establece el Código Judicial en sus artículos 2005, 2068 y 1978 que le encomienda el Ministerio Público, como funcionario de instrucción, el ejercicio de la acción penal y garantiza su intervención en todo proceso criminal, salvo las excepciones señaladas por el Código.

La jurisdicción de menores:

La Ley 24 de 1951, orgánica del Tribunal Tutelar de Menores, coherente con la legislación penal y procesal de la época (Código Penal de 1922 y Ley 50 de 1946, sobre organización judicial) le confería competencia en materia penal para conocer de las infracciones cometidas por menores de 18 años de edad y sobre los casos contra adultos

acusados de contribuir en alguna forma a la delincuencia juvenil, abandono, explotación, corrupción o maltrato de menores. La Ley 24 de 1951 ha sido objeto de reformas en 1952 (Ley 36), 1954 (Ley 54) y 1959 (Ley 18) de manera directa y en forma tácita por leyes de 1963 (Ley 24), 1982 (Ley 18) y 1987. Así, por ejemplo el Código Penal de 1922 que no tipificaba el delito de corrupción de menores, fue sustituido por la Ley 18 de 1982 que aprobó el nuevo Código Penal que ese su título VI sobre delitos contra la libertad sexual, dedica el capítulo III a los delitos de corrupción, proxenetismo y rufianismo, erigiendo en su delito las conductas de corrupción de menores. Por su parte, mediante las leyes 29 de 1984 y 18 de 1986 se aprobó el nuevo Código Judicial que entró a regir en abril de 1987, vigente a la fecha en que se presenta la denuncia contra Germán Antonio Martínez por el delito de corrupción de menores.

El Libro III del Código Judicial contentivo del procedimiento penal establece que compete al Ministerio Público la instrucción de los hechos punibles tipificados en la ley penal ordinaria y específicamente en el artículo 1978 incluye la corrupción de menores y ultrajes al pudor entre los delitos que se persiguen de oficio, pero cuya sumario no puede instruirse sino por querella de la parte agravada cualquiera que sea su edad, de su representante legal, si es menor, o de una persona que ejerza sobre ella la guarda, aunque no sea tutora ni curadora legal.

La función tutelar de la comunidad menoril, sin lugar a dudas, es función privativa del Tribunal Tutelar de Menores, pero la de instrucción de los delitos cometidos por adultos corresponde al Ministerio Público, imbuido en las corrientes contemporáneas de protección de los Derechos Humanos, de la garantía de defensa y del debido proceso. Mantener en el Tribunal Tutelar de Menores la competencia privativa de la instrucción y decisión de los casos delictivos cometidos por adultos en perjuicio de los bienes jurídicos de los menores, viola las normas del debido proceso, al restarle los derechos a una investigación imparcial, a una defensa oportuna y letrada.

Las resoluciones impugnadas como inconstitucionales contienen una autovaloración de la propia investigación levantada por el Juzgador de la jurisdicción de menores. No escapa al análisis de la Corte el acontecer legislativo del país que revela que las normas que permitirán al Tribunal Tutelar de Menores juzgar e investigar a un adulto, por corrupción fueron derogadas tácitamente por el nuevo Código Judicial, en virtud de que ninguna autoridad puede imponer una sanción penal por la comisión de un delito si la instrucción del caso no se rige por las normas del proceso penal común que atribuye tal competencia al Ministerio Público (artículos 1965, 1968, 1970, 1975, 1976, 1978, 1998 y 2005 del Código Judicial).

En el proceso penal seguido ante el Juez Seccional de Menores de Colón y San Blas, que se valora a través de la Resolución N°286 de 5 de septiembre de 1988 y que se impugna a través de la presente demanda de inconstitucionalidad se viola el artículo 32 de la Constitución Política vigente.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE

JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que son INCONSTITUCIONALES las Resoluciones N°286 de 5 de septiembre de 1988, proferida por el Juzgado Seccional de Menores de Colón y la Comarca de San Blas, y la N°243 S.O. de 28 de diciembre de 1988 dictada por el Tribunal Tutelar de Menores.

Cópíese, notifíquese, archívese y publique en la Gaceta Oficial.

Mgda. AURA E. GUERRA DE VILLAZ

Mgda. ARTURO HOYOS
Mgda. RODRIGO MOLINA A.
Mgda. GRACIANO PEREIRAS
Mgda. FABIAN A. ECHEVERRS

Mgda. CARLOS LUCAS LOPEZ
Mgda. EDGARDO MOLINOMOLA
Mgda. JORGE FABREGA P.
Mgda. JOSE MANUEL FAUNDES

Dr. CARLOS H. CUETAS
Secretario General

Lo anterior es fidel copia de su original
Panama, 30 de julio de 1991
Carlos H. Cuetas
Secretario General
Corte Suprema de Justicia

REPUBLICA DE PANAMA

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO

PANAMA, TREINTA (30) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO (1991).-
VISTOS:

La Junta de Conciliación y Decisión N°.5, mediante resolución dictada a tal efecto, elevó al Pleno de esta Corporación de Justicia, consulta de inconstitucionalidad del inciso final del artículo 74 del Código Judicial, en virtud de la advertencia anunciada por la parte demandada en el proceso laboral que le sigue GISELA GAM LAMELA a CONSORCIO PARA EL DESARROLLO FOLK RIVER, S.A. (COFIRSA).

El negocio en referencia se reportó como perdido a consecuencia de la invasión del 20 de diciembre de 1989, por lo que el apoderado judicial de la parte actora en el proceso laboral al cual se contrae la advertencia solicitó la reposición del mismo. Llevados a cabo los trámites señalados en el Código Judicial y el Decreto de Gabinete N°.17 de 24 de enero de 1990, el cual adicionó los artículos 496-A, 496-B, 496-C para la reposición de un expediente, pasa el Pleno a resolver la consulta formulada, previa las siguientes consideraciones.

En el escrito que contiene la advertencia se señala que cuando el artículo 73, hoy 74 de la Constitución, dispone que "la ley regulará las relaciones entre el capital y el trabajo, estableciéndolas sobre una base de justicia social y fijando una especial protección estatal en beneficio de los trabajadores," no quiso el constituyente de 1972 que en esa ley a que remite se consagre el principio de que un contrato laboral pueda tener una doble faz: la favorable para el obrero por un lado y la desfavorable para el empleador.

Más adelante se dice: "... cuando el artículo 73 de la Carta Fundamental dispone que las relaciones entre "el capital y el trabajo" deben ser establecidas sobre una base de justicia social" lo esencial no es lo social, concepto delimitado no solo por los intereses tanto del trabajador, sino como los del empleador, sino el concepto de justicia.

que desde tiempo inmemorial es la constante inclinación a dar a cada uno lo suyo. Y a este respecto no debe echarse en olvido que la justicia social no sirve a ninguna de las dos clases, la patronal y la trabajadora, sino a la sociedad en general, en la cual van insertas aquellas dos clases, fundamentales, ciertamente, pero no las únicas que integran la comunidad nacional...".

El señor Procurador General de la Administración, al correrse el trámite de la consulta, consideró que el inciso final del artículo 74 del Código de Trabajo no infringe el artículo 74 ni ninguno otro de la Constitución Política, toda vez que, ..."si en un contexto de esta clase se pacta un término mayor al permitido legalmente la cláusula es ineficaz, pero la ineficacia sólo podrá invocarse, reconocerse o hacerse valer en beneficio del trabajador. Al disponer esto el legislador es evidente que lo hizo con la intención de proteger a la parte económicamente más débil de la relación jurídica laboral, lo cual está en consonancia con los lineamientos del Artículo 74 de la Constitución Nacional. La protección estatal a la clase trabajadora constituye una de las finalidades que persigue este artículo".

La Corte considera que el inciso final del artículo 74 del Código de Trabajo no es violatorio de la Constitución.

toda vez que ésta expresa, en su artículo 74, que la ley regulará las relaciones entre el capital y el trabajador, "colocándolas sobre una base de justicia social y fijando una especial protección estatal en beneficio de los trabajadores" (lo subrayado es nuestro).

El inciso final del artículo 74 cristaliza un principio general del derecho del trabajo, conforme al cual, tratándose de normas en interés del trabajador, la ineficacia de las mismas sólo puede ser invocada por el propio trabajador.

Con base en las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el inciso final del artículo 74 del Código de Trabajo.

Cópiale, notifíquese y archívese

JORGE FABRECA P.

FABIAN A. ECHEVERRÍA
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
CARLOS LUCAS LOPEZ
EDGARDO MOLINA MOLA

JOSE MANUEL FAUNDES
ARTURO HOYOS
RODRIGO MOLINA A.
GRACIANO E. PEREIRA S.

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

La anterior es la copia de su original
Panamá, 30 de julio de 1991
Carlos H. Cuestas G.
Secretario General
Corte Suprema de Justicia

AVISOS Y EDICTOS

LICITACIONES

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

CONCURSO DE PRECIOS No. 31-91

Desde las 9:00 a.m. hasta las 10:00 a.m. del día TRECE (13) de noviembre de 1991, se recibirán propuestas en el Salón de Reuniones del Ministerio de Obras Públicas, ubicado en el Primer Alto del Edificio 1019 Curundú, Ciudad de Panamá, para EL MEJORAMIENTO DE CALLES EN CENTROS URBANOS DEL INTERIOR GRUPO No. 3- DAVID Y BOQUETE, en la Provincia de Chiriquí.

EL MEJORAMIENTO incluye sin limitarse a: Conformación de cunetas o zanjas de drenajes, reposición de losas, sello asfáltico etc., y debe terminarse en NOVENTA (90) días calendarios, a partir de la fecha de la Orden de Proceder.

Las propuestas deben ser incluidas en un (1) sobre cerrado, escritas en el formulario oficialmente preparado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que se anexa a este Pliego de Cargos y presentadas en tres (3) ejemplares, uno de los cuales será el original y al cual se le adherirán las estampillas fiscales que cubran el valor del papel sellado y contendrá la información requerida y el precio de la oferta.

Las propuestas deben ajustarse a las Disposiciones del Código Fiscal, al Decreto No. 33 del 3 de mayo de 1985, al Decreto de Gabinete No. 45 del 20 de febrero de 1990, al Pliego de Cargos y demás preceptos legales vigentes.

La ejecución de este Acto Público se ha consignado dentro de las Partidas presupuestarias No. 0.09.1.6.9.03.20.502, y No. 0.09.1.6.9.03.17.502 con la debida aprobación de la Contraloría General de la República.

Los proponentes podrán obtener el Pliego de Cargos, a partir de la fecha de la publicación de este Aviso, en horas laborables, de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. de lunes a viernes, en las Oficinas de la DIRECCION NACIONAL DE ADMINISTRACION DE CONTRATOS, ubicada en el Edificio 1019, Segundo Alto, Curundú, Ciudad de Panamá, a un costo de VEINTICINCO BALBOAS (B/.25.00), en efectivo o Cheque Certificado de Gerencia a nombre del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, reembolsables a aquellos postores que participen en el CONCURSO, previa devolución en buen estado de los referidos documentos. Las copias adicionales al Pliego de Cargos que soliciten los interesados, serán suministradas al costo, pero éste no será reembolsado.

Este Acto Público pertenece al Proyecto No. 525-0303., cuya contratación es con el MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO.

ALFREDO ARIAS GRIMALDO
Ministro de Obras Públicas

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

CONCURSO DE PRECIOS No. 35-91

Desde las 1:00 p.m. hasta las 2:00 p.m. del día TRECE (13) de noviembre de 1991, se recibirán propuestas en el Salón de Reuniones del Ministerio de Obras Públicas, ubicado en el Primer Alto del Edificio 1019 Curundú, Ciudad de Panamá, para EL MEJORAMIENTO DE CALLES EN CENTROS URBANOS DEL INTERIOR GRUPO No. 7- REMEDIOS, CONCEPCION Y VOLCAN, en la Provincia de Chiriquí.

EL MEJORAMIENTO incluye sin limitarse a: Conformación de cunetas o zanjas de drenajes, colocación de tubos de hormigón, construcción de cabezales de mampostería, sello asfáltico, construcción de aceras, etc., y debe terminarse en TREINTA (30) días calendarios, en Renglón No. 1. CALLES DE REMEDIOS, en CUARENTA Y CINCO (45) días calendarios, el Renglón No. 2- CALLES DE CONCEPCION y en TREINTA Y CINCO (35) días calendarios, el Renglón No. 3.-CALLES DE VOLCAN. Este Concurso de Precios se adjudicará por Renglón.

Las propuestas deben ser incluidas en un (1) sobre cerrado, escritas en el formulario oficialmente preparado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que se anexa a este Pliego de Cargos y presentadas en tres (3) ejemplares, uno de los cuales será el original y al cual se le adherirán las estampillas fiscales que cubran el valor del papel sellado y contendrá la información requerida y el precio de la oferta.

Las propuestas deben ajustarse a las Disposiciones del Código Fiscal, al Decreto No. 33 del 3 de mayo de 1985, al Decreto de Gabinete No. 45 del 20 de febrero de 1990, al Pliego de Cargos y demás preceptos legales vigentes.

La ejecución de este Acto Público se ha consignado dentro de las Partidas presupuestarias No. 0.09.1.6.9.03.18.502, No. 0.09.1.6.9.03.19.502 y No. 0.09.1.6.9.03.21.502, con la debida aprobación de la Contraloría General de la República.

Los proponentes podrán obtener el Pliego de Cargos, a partir de la fecha de la publicación de este Aviso, en horas laborables, de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. de lunes a viernes, en las oficinas de la DIRECCION NACIONAL DE ADMINISTRACION DE CONTRATOS, ubicada

en el Edificio 1019, Segundo Alto, Curundú, Ciudad de Panamá, a un costo de VEINTICINCO BALBOAS (B/.25.00), en efectivo o Cheque Certificado o de Gerencia a nombre del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, reembolsables a aquellos postores que participen en el CONCURSO, previa devolución en buen estado de los referidos documentos. Las copias adicionales al Pliego de Cargos que soliciten los interesados, serán suministradas al costo, pero éste no será reembolsado.

Este Acto Público pertenece al Proyecto No. 525-0303., cuya contratación es con el MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO.

ALFREDO ARIAS GRIMALDO
Ministro de Obras Públicas

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

LICITACION PUBLICA No. 2-91

Venta de los Bienes Inmuebles denominados "POLIGONOS DEL MARAÑON"

2º AVISO

Desde las 9:00 a.m. hasta las 10:00 a.m. del día 31 de octubre de 1991 se recibirán propuestas en el SALON EJECUTIVO del Banco Hipotecario Nacional, 6º piso del Edificio Peña Prieta, ubicado en la Ave. Balboa y Calle 40, para la Venta de los Bienes Inmuebles denominados "POLIGONOS DEL MARAÑON", ubicado en el Corregimiento de Caidilla.

Las propuestas deben ajustarse ser incluidas en un (1) sobre cerrado, escritas en el formulario oficialmente preparado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro que se anexa en este pliego de cargos, y presentadas en tres (3) ejemplares, uno de los cuales será el original y al cual se adherirán las estampillas fiscales que cubran el valor del papel sellado y contendrá la información requerida y el precio de la oferta.

Las propuestas deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto Ejecutivo No. 33 del 3 de mayo de 1985, al Decreto de Gabinete No. 45 del 20 de febrero de 1990, al Pliego de Cargos y demás preceptos legales vigentes.

Los proponentes podrán obtener el Pliego de Cargos a partir de la fecha de la publicación de este Aviso, de 8:00 a.m. a 4:15 p.m., en la Gerencia de Administración de Bienes del Banco Hipotecario Nacional, ubicada en el 5º piso del Edificio Peña Prieta, ubicado en la Ave. Balboa y calle 40, previa cancelación de B/.30.00 en la Caja del B.H.N., ubicada en

la planta baja del Edificio Peña Prieta. Estos serán reembolsados a los Postores que participaron en este Acto Público, luego de la devolución en buen estado de los referidos documentos.

Las copias adicionales de cualquier documento incluido en el Pliego de Cargos que solicitaren los interesados, tendrá un costo de B/. 5.00 cada uno, y no será reembolsable.

Licdo. LUIS CARLOS AROSEMENA.
Gerente General
Banco Hipotecario Nacional

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
Dirección Nacional de
Administración de Contratos

LICITACION PÚBLICA No. 12-91
Rehabilitación del Camino El Llano - Cartí

AVISO

1.- EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS comunica a todos los posibles participantes en la LICITACION PÚBLICA No. 12-91, para la REHABILITACION DEL CAMINO EL LLANO - CARTÍ, que la nueva fecha para este Acto Público será el día CATORCE (14) DE noviembre de 1991; se recibirán porpuestas desde las 9:00 a.m., hasta las 10:00 a.m., en el lugar indicado en el anuncio de Licitación.

ALFREDO ARIAS GRIMALDO
Ministro de Obras Públicas

AVISOS COMERCIALES

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la Ley se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 9055 de 30 de septiembre de 1991, de la Notaría Quinta del Circuito e inscrita en la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, a la Ficha 97277, Rollo 33621, Imagen 0126, ha sido disuelta la sociedad **COPORACION HARADA, S.A.**

Panamá, 24 de octubre de 1991

L-207.771.30

Única publicación

de agosto de 1991, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, se disolvió la sociedad anónima denominada **FON-TREAL FINANZIERUNGS & HANDELS INC.**

Dicho acto consta inscrito en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil), Ficha 218071, Rollo 33226, Imagen 0083, desde el 3 de septiembre de 1991.

L-207.798.15

Única publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio aviso al público que he vendido mi establecimiento denominado "CANTINA LA ESPERANZA", ubicada en Valterrico, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos, a la Sra. Gina del Carmen Viteri de Cano, cedulada: 8-249-870, y que operaba con licencia comercial tipo "B" # 3063, expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias

EMILIO BENJAMIN ESPINO D.
Cédula 7-AV-33-617

L-332893

Segunda publicación

AVISO AL PÚBLICO

De conformidad con lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público

Pública No. 6.782 de 23 de octubre de 1991

L-207.675.17

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Se avisa al público que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público

Pública No. 6.782 de 23 de octubre de 1991

Única publicación

ocuerdo a las siguientes cláusulas:

PRIMERO: EL VENDEDOR acordó vender el inventario de Mercancías por la suma de DIECIOCHO MIL CON 00/100 BALBOAS (B/.18.000.00) y los siguientes mobiliarios que se describen: Tres congeladores horizontales por la suma de SEIS MIL CON 00/100 BALBOAS (B/.6.000.00), dos refrigeradoras verticales por la suma de cuatro mil con 00/100 BALBOAS (B/.4.000.00) y

equipo de armarios por la suma de DOS MIL CON 00/100 BALBOAS (B/.2.000.00). Todo lo mencionado está ubicado en el **MINI SUPER YAU** en Pozo Azul, ciudad de Agudalce, Provincia de Coclé

El total es por la suma de TREINTA MIL CON 00/100 BALBOAS (B/.30.000.00).

SEGUNDO: Esta venta se llevará a cabo el día QUINCE DE JUNIO DE 1991

TERCERO: EL COMPRADOR acepta recibir el inventario y el Mobiliario por la suma de TREINTA MIL CON 00/100 Balboas (B/.30.000.00) y pagará de la siguiente forma:

Como abono inicial la suma de VEINTE MIL CON 00/100 Balboas (B/.20.000.00) y la diferencia se cancelará en Primera publicación

los tres meses siguientes.

Para mayor constancia

si firma el presente do-

cumento en la ciudad

de Agudalce el 15 del

mes de junio de 1991.

PUN YIN AH CHOG LUI
Céd. No. PE-6-524

Comprador

MANUEL YAU HOW

Céd. PE-4-371

Vendedor

L-363834

Segunda publicación

AVISO DE TRASPASO

Yo, MIRIAM MORENO, panameña, mayor de edad, vecina de esta ciudad, portadora de la cédula de identidad personal No. 7-50-336, en calidad de Propietario del establecimiento denominado **RESTAURANTE LA ESQUINA DEL SABOR** comparezco por este medio ante usted para solicitarle traspaso de la LICENCIA COMERCIAL TIPO B., Registro No. 16743 al señor ANTONIO MORENO que compra el establecimiento Comercial denominado **RESTAURANTE LA ESQUINA DEL SABOR** por TRASPA-

SO.

Atentamente,
MIRIAM MORENO

Cédula. 7-50-336

EDICTOS EMPLAZATORIOS

EDICTO EMPLAZATORIO
El suscrito Juez de Trabajo de la séptima Sección Santiago de Veraguas, por medio del presente

Edicto Emplazatorio, al prestaciones laborales correspondientes al trabajador fallecido **JOSE MARIA MENDEZ** (q.e.p.d) se ha dictado el Auto No. 29, del diez

de octubre de mil novecientos noventa y uno, octubre de mil novecientos noventa y uno (1991).

JUZGADO DE TRABAJO DE LA SEPTIMA SEC- En consecuencia, el suscrito Juez de Trabajo de

la Séptima Sección, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLARA:

PRIMERO: Que la empresa comercial DISTRIBUIDORA COMERCIAL S.A., a consignado en este Despacho el Certificado de Garantía No. 170698, por la suma de CUATRO MIL QUINTINOS BALBOAS CON 64/100 (B/.4,500.00-64) y el Cheque No. 297 por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y TRES BALBOAS CON 64/100 (B/. 793.64), en concepto de prestaciones laborales correspondientes al trabajador JOSE MARIA MENDEZ (q.e.p.d.), con el objeto que sean entregados a los que resulten beneficiarios del mismo.

SEGUNDO: Que son beneficiarios su esposa señora NELIS PINZON DE MENDEZ y sus siete hijos MARIA ELENA MENDEZ PINZON; MIRIAM ALCIRA MENDEZ PINZON; MARJORIE ITZEL MENDEZ PINZON; DALLYS YOLANDA MENDEZ PINZON; NELLY MENDEZ PINZON; GRETTEL DEL CARMEN MENDEZ PINZON Y JESUS ANTONIO MENDEZ PINZON. Y ORDENA que comparezcan a estar en derecho todos los interesados, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la última

publicación del presente Edicto de conformidad con lo señalado en el Artículo 155 del Código de Trabajo.

COMUNIQUESE,
NOTIFIQUESE
Y CUMPLASE.

(Fdo) LIC. CONSTANTINO DE LEON, Juez de Trabajo - La Secretaria (Fdo) LUCILA PENALOZA a.i.*

Portanto se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy diez (10) de octubre de mil novecientos noventa y uno, siendo las nueve de la mañana, y copia del mismo se pone a disposición de los interesados para su publicación.

LIC. CONSTANTINO DE LEON,

Juez de Trabajo de la Séptima Sección
LUCILA GONZALEZ
Secretaria a.i.

Es la copia de su original la cual reposa en el expediente

Lucia González

Secretaria, a.i.

Santiago, 17 de octubre de 1991.

L-207.451.33

Segunda publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca de fábrica AL-

WAY, osolicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Presidente de la sociedad UNION FARMACEUTICA INTERNACIONAL S.A. señora CLEMENTINA ROMERO DE VILANOVA, cuya paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus

derechos en el presente juicio de oposición No. 1901 a la solicitud de registro de la marca de fábrica ALWAY, solicitado No. 053853, clase 3, propuesta por la sociedad ALWAY, INC., a través de sus apoderados especiales la firma forense BENEDETTI & BENEDETTI.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en un lugar público y visible de la Dirección de Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 16 de octubre de 1991 y copias del mismo

se tienen a disposición

de la parte interesada para su publicación.

LICDA. ILKA CUPAS
DE OLARTE

Funcionario Instructor
DIOSELINA MOJICA DE
DEL ROSARIO

Secretaria Ad-Hoc.

Ministerio de Comercio e Industrias

Dirección de Asesora Legal

Es copia auténtica de su original
Panamá, octubre 16 de 1991

Director
L-207.49.61

Segunda publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca de comercio BEXIX/KING y Diseño, a

solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:
Al Presidente y Representante Legal de la sociedad PANAFARMACO, S.A. señor MOISES EZRA COHEN, cuya paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus

derechos en el presente

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en un lugar público y visible de la Dirección de Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 16 de octubre de 1991 y copias del mismo

se tienen a disposición

de oposición No. 2005 a la solicitud de registro de la marca de comercio BENDIX/KING, solicitado No. 053321, clase 9, propuesta por la sociedad ALLIED - SIGNAL, INC., a través de sus apoderados especiales ARIAS, FABREGA & FABREGA.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en un lugar público y visible de la Dirección de Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 17 de octubre de 1991 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDA. ILKA CUPAS
DE OLARTE
Funcionario

DIOSELINA MOJICA DE
DEL ROSARIO

Secretaria Ad-Hoc.

Ministerio de Comercio e Industrias

Dirección de Asesora Legal

Es copia auténtica de su original
Panamá, octubre 17 de 1991

Director
L-207.517.28

Primera publicación

AVISOS JUDICIALES

EDICTO EMPLAZATORIO
No. 119

El (La) suscrito (a) Juez Tercero del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, por este medio:

EMPLAZA A:

ANDREW JOSEPH WILECZEK, de generales desconocidas en el expediente, por el delito de Expedición de Cheques sin Suficiente Fondo, cometido en perjuicio de Erasmo Villareal y le notifica el auto de proceder emitido en su contra y que es del tenor siguiente:

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, AUTO #192, DAVID, veintidós -22- de junio de mil novecientos ochenta y nueve -1989-

VISTOS:

ABRE CAUSA CRIMINAL contra ANDREW JOSEPH

WILECZEK, varón, norteamericano, blanco con tarjeta No. EE.UU. C. 00517, nació el 25 de diciembre de 1961, es hijo de Juan Stanley Wileczek y Enriqueta Baños, de profesión contratista, como presunto infractor de disposiciones legales contenidas en el Capítulo IVº, Título VIIIº, del libro 1º, del Código Penal.

Se abre o prueba este proceso, por el término de cinco (5) días hábiles, contados una vez ejecutada esta resolución.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2309, 2310, 2311 y 2312 del Código Judicial, se libra el presente EDICTO EMPLAZATORIO a objeto de que quede legalmente notificado el auto de proceder en referencia.

Se le advierte al encuadrado que cuenta con el

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, se pone de acuerdo sancionados conforme al Código Penal. Se requiere, además, a los autoridades en general, para que procedan a capturar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines.

Se fija el presente Edicto en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de cinco (5) días, y copia del mismo se envía a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional para que sea publicado por tres (3) veces.

Se le advierte al encuadrado que cuenta con el

término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente Edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar en derecho en la causa.

Dado en la ciudad de David, a los doce -12- días del mes de junio de 1991.

La Juez Lic. Maribel López

El Secretario Alcibiades Cárdenas

Oficio No. 583

Segunda publicación

EDICTO EMPLAZATORIO
No. 120

El (La) suscrito (a) Juez Tercero del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, por este medio:

EMPLAZA A:

MARIO DEL C. VASQUEZ de generales conocidas en el expediente, por el delito de Expedición de

cheques sin Fondo, cometido en perjuicio de Estela Mojica de Grajales y le notifica el auto de proceder emitido en su contra y que es del tenor siguiente:

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, AUTO #561, DAVID, diez -10- de diciembre de mil novecientos ochenta y seis (1986).

VISTOS:

ABRE CAUSA CRIMINAL contra MATEO DEL C. VASQUEZ, varón, panameño, mayor de 24 años, soltero, comerciante, con cédula de identidad personal No. 7-97-254, nació en Las Tablas el día 19 de septiembre de 1962, con estudios hasta el año de Mecánica Industrial, como presunto infractor de disposiciones legales contenidas en el Capítulo IVº, tít

tulo VIIIº, del Libro IIº, del Código Penal.

Se abre a prueba este proceso, por el término de cinco-5- días hábiles, contados una vez ejecutada esta resolución.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2309, 2310, 2311 y 2312 del Código Judicial, se libra el presente EDICTO EMPLAZATORIO a objeto de que quede legalmente notificado el auto de proceder en referencia.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionados conforme al Código Penal. Se requiere, además, a las autoridades en general, para que procedan a capturar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines.

Se fija el presente Edicto en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de cinco (5) días, y copia del mismo se envía a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional para que sea publicado por tres (3) veces.

Se le advierte al encasillado que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente Edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar a derecho en la causa.

Dado en la ciudad de David, a los doce (12) días del mes de junio de 1991.

La Juez Lic. Maribel López.
El Secretario Alcibiades Candaneda
Oficio No. 583
Segunda publicación

EDICTO EMPLAZATORIO
No. 122

El (La) suscrito (a) Juez Tercero del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, por este medio:

EMPLAZA A:

VICTOR MANUEL CABALLERO, MIGUEL ANGEL FUENTES Y JORGE ARTURO R. MORALES, de generales conocidas en el expediente, por el delito de Robo, cometido en perjuicio de Norberto Vidal Castillo y testifica el auto de proceder emitido en su contra y que es del tenor siguiente:

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI,

AUTO #136, DAVID, -7- de septiembre de mil novecientos ochenta y dos -1982.

VISTOS:

ABSUELVE a VICTOR MANUEL CABALLERO y JORGE ARTURO ROJAS MORALES, de generales conocidas en autos, de los cargos formulados en su contra en los autos # 229 y 230 ambos de 20 de junio de 1979, dictado por este Despacho, y CONDENAS a MIGUEL ANGEL FUENTES, varón, panameño, trigüeno, natural de Puerto Armuelles, Distrito de Barú, y de paradero desconocido, nació el 21 de diciembre de 1956, con cédula #4-115-689, hijo de Audón Santamaría y Eneida Fuentes a la PENA DE Siete-7-AÑOS Y DIEZ-10- MESES DE RECLUSIÓN a cumplir en el establecimiento penitenciario que designe el Órgano Ejecutivo, al pago de los gastos del proceso e INTERDICCIÓN del ejercicio de funciones públicas por el término igual al de la reclusión según prevé el artículo 34 del Código Penal, y a la pena accesoria de sujeción de vigilancia especial por las autoridades según dispone artículo 359 del Código Penal, al ser declarado responsable de los cargos formulados en su contra en los autos # 232, 245, 259 y 229 de 26 de junio, 4 de julio, 20 de junio 1979.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2309, 2310, 2311 y 2312 del Código Judicial, se libra el presente EDICTO EMPLAZATORIO a objeto de que quede legalmente notificado el auto de proceder en referencia.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionados conforme al Código Penal. Se requiere, además, a las autoridades en general, para que procedan a capturar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines.

Se fija el presente Edicto en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de cinco (5) días, y copia del mismo se envía a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional para que sea

publicado por tres (3) veces.

Se le advierte al encasillado que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente Edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar a derecho en la causa.

Dado en la ciudad de David, a los doce (12) días del mes de junio de 1991.

La Juez Lic. Maribel López.
El Secretario Alcibiades Candaneda
Oficio No. 583
Segunda publicación

EDICTO EMPLAZATORIO
No. 123

El (La) suscrito (a) Juez Tercero del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, por este medio:

EMPLAZA A:

ARIEL NUÑEZ, de generales desconocidas en el expediente, por el delito de Appropriación indebida, cometido en perjuicio de Elmer Araúz Rivero y le notifica el auto de proceder emitido en su contra y que es del tenor siguiente:

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, AUTO #271, DAVID, seis (6) de junio de mil novecientos noventa y uno (1991).

VISTOS:

ABRE CAUSA CRIMINAL contra ARIEL NUÑEZ, de generales y paradero actual desconocido, como presunto infractor de disposiciones legales contenidas en el Capítulo Vº, Título IVº, del Libro IIº, del Código Penal.

VISTOS:

ABRE CAUSA CRIMINAL contra ISIDORO VIQUEZ (a) LOLO, de generales y paradero actual desconocido, como presunto infractor de disposiciones legales contenidas en el Capítulo Vº/Título VIIIº, del Libro IIº, del Código Penal reformado por la Ley 23 del 30 de diciembre de 1986.

Se abre a prueba este proceso, por el término de cinco-5- días hábiles, contados una vez ejecutada esta resolución.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2309, 2310, 2311 y 2312 del Código Judicial, se libra el presente EDICTO EMPLAZATORIO a objeto de que quede legalmente notificado el auto de proceder en referencia.

Se exhorta a todos los

habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionados conforme al Código Penal. Se requiere, además, a las autoridades en general, para que procedan a capturar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines.

Se fija el presente Edicto en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de cinco (5) días, y copia del mismo se envía a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional para que sea publicado por tres (3) veces.

Se le advierte al encasillado que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente Edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar a derecho en la causa.

Se le advierte al encasillado que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente Edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar a derecho en la causa.

Dado en la ciudad de David, a los doce (12) días del mes de junio de mil novecientos noventa y uno (1991).

La Juez Lic. Maribel López.
El Secretario Alcibiades Candaneda
Oficio No. 583
Segunda publicación

EDICTO EMPLAZATORIO
No. 124

El (La) suscrito (a) Juez Tercero del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, por este medio:

EMPLAZA A:

ISIDORO VIQUEZ (a) LOLO, de generales desconocidas en el expediente, por el delito de contra la Salud Pública, cometido en perjuicio de _____ y le notifica el auto de proceder emitido en su contra y que es del tenor siguiente:

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, AUTO #275, DAVID, seis (6) de junio de mil novecientos noventa y uno (1991).

VISTOS:

ABRE CAUSA CRIMINAL contra ISIDORO VIQUEZ (a) LOLO, de generales y paradero actual desconocido, como presunto infractor de disposiciones legales contenidas en el Capítulo Vº/Título VIIIº, del Libro IIº, del Código Penal reformado por la Ley 23 del 30 de diciembre de 1986.

Se abre a prueba este proceso, por el término de cinco-5- días hábiles, contados una vez ejecutada esta resolución.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2309, 2310, 2311 y 2312 del Código Judicial, se libra el presente EDICTO EMPLAZATORIO a objeto de que quede legalmente notificado el auto de proceder en referencia.

Se exhorta a todos los

habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionados conforme al Código Penal. Se requiere, además, a las autoridades en general, para que procedan a capturar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines.

Se fija el presente Edicto en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de cinco (5) días, y copia del mismo se envía a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional para que sea publicado por tres (3) veces.

Se le advierte al encasillado que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente Edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar a derecho en la causa.

Se fija el presente Edicto en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de cinco (5) días, y copia del mismo se envía a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional para que sea publicado por tres (3) veces.

Se le advierte al encasillado que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente Edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar a derecho en la causa.

Dado en la ciudad de David, a los doce (12) días del mes de junio de mil novecientos noventa y uno (1991).

La Juez Lic. Maribel López.
El Secretario Alcibiades Candaneda
Oficio No. 583
Segunda publicación

EDICTO EMPLAZATORIO
No. 125

El (La) suscrito (a) Juez Tercero del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, por este medio:

EMPLAZA A:

ROBERTO CARPINTERO Y VICENCIO CARPINTERO CLARA, de generales conocidas en el expediente, por el delito de Contra la Libertad Individual, cometido en perjuicio de Amable Clara Javille y le notifica el auto de proceder emitido en su contra y que es del tenor siguiente:

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, AUTO #408, DAVID, doce (12) de septiembre de mil novecientos ochenta y seis (1986).

VISTOS:

ABRE CAUSA CRIMINAL contra ROBERTO CARPINTERO CASTRELLON, varón, panameño, unido, nació el 15 de enero de 1950, portador de la cédula No. 241-8-306, hijo de Hilario Carpintero y Lolo Clara, natural y residente del Distrito de Tolé, y VICENCIO CARPINTERO CLARA, varón, panameño, unido, nació el 15 de enero de 1950, portador de la cédula No. 241-8-306, hijo de Hilario Carpintero y Lolo Clara, natural y residente del Distrito de Tolé,

Y VICENCIO CARPINTERO CLARA, varón, panameño, unido, nació el 15 de enero de 1950, portador de la cédula No. 241-8-306, hijo de Hilario Carpintero y Lolo Clara, natural y residente del Distrito de Tolé,

meno, unido, nació el 8 de octubre de 1935, portador de la cédula de identidad No. 4P-3-659, hijo de Hilario Carpintero y Lola Clara, como presuntos infractores de disposiciones legales contenidas en el Capítulo III, Título II, del Libro IIº del Código Penal.

Se abre a prueba este proceso, por el término de cinco (5) días hábiles, contados una vez ejecutada esta resolución.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2309, 2310, 2311 y 2312 del Código Judicial, se libra el presente EDICTO EMPLAZATORIO a objeto de que quede legalmente notificado el auto de proceder en referencia.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionados conforme al Código Penal. Se requiere, además, a las autoridades en general, para que procedan a capturar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines.

Se fija el presente Edicto en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de cinco (5) días, y copia del mismo se envía a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional para que sea publicado por tres (3) veces.

Se le advierte al encuadrado que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente Edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar a derecho en la causa.

Dado en la ciudad de David, a los doce (12) días del mes de junio de mil novecientos noventa y uno (1991).

La Juez Lic. Maribel López.

El Secretario Alcibiades Candaleno
Oficio No. 583
Segunda publicación

EDICTO EMPLAZATORIO
No. 126
El (La) suscrito (a) Juez
Tercero del Circuito de
Chiriquí, Ramo Penal, por
este medio:

EMPLAZA A:
JOSE MARIA SAMUDIO GUERRA, de generales desconocidas en el expediente, por el delito de Peculado, cometido en perjuicio de Tesorería Auxiliar de Rincón de Guacaca, y le notifica el auto de proceder emitido en su contra y que es del tenor siguiente:

JUGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI,

AUTO #201, DAVID, cuatro (4) de junio de mil novecientos ochenta y seis (1987).

VISTOS:

ABRE CAUSA CRIMINAL contra JOSE MARIA SAMUDIO GUERRA, de generales y paradero actual desconocido, como presunto infractor de disposiciones legales contenidas en el Capítulo IIº, Título Xº, del Libro IIº, del Código Penal.

Se abre a prueba este proceso, por el término de cinco (5) días hábiles, contados una vez ejecutada esta resolución.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2309, 2310, 2311 y 2312 del Código Judicial, se libra el presente EDICTO EMPLAZATORIO a objeto de que quede legalmente notificado el auto de proceder en referencia.

Se abre a prueba este proceso, por el término de cinco (5) días hábiles, contados una vez ejecutada esta resolución.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2309, 2310, 2311 y 2312 del Código Judicial, se libra el presente EDICTO EMPLAZATORIO a objeto de que quede legalmente notificado el auto de proceder en referencia.

Se abre a prueba este proceso, por el término de cinco (5) días hábiles, contados una vez ejecutada esta resolución.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2309, 2310, 2311 y 2312 del Código Judicial, se libra el presente EDICTO EMPLAZATORIO a objeto de que quede legalmente notificado el auto de proceder en referencia.

Se abre a prueba este proceso, por el término de cinco (5) días hábiles, contados una vez ejecutada esta resolución.

Se fija el presente Edicto en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de cinco (5) días, y copia del mismo se envía a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional para que sea publicado por tres (3) veces.

Se le advierte al encuadrado que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente Edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar a derecho en la causa.

Dado en la ciudad de David, a los doce (12) días del mes de junio de mil novecientos noventa y uno (1991).

La Juez Lic. Maribel López.

El Secretario Alcibiades Candaleno
Oficio No. 583
Segunda publicación

EDICTO EMPLAZATORIO
No. 127

El (La) suscrito (a) Juez
Tercero del Circuito de
Chiriquí, Ramo Penal, por
este medio:

EMPLAZA A:
GERARDO MARIN BONILLA, de generales desconocidas en el expediente, por el delito de Falsificación de Documentos en Gral., cometido en perjuicio de Rodrigo Montenegro y le notifica

el auto de proceder emitido en su contra y que es del tenor siguiente:

JUGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, AUTO #387, DAVID, veinticuatro (24) de septiembre de mil novecientos ochenta y siete (1987).

VISTOS:

ABRE CAUSA CRIMINAL contra GERARDO MARIN BONILLA, cédula de identidad personal No. 8-238-2004 y demás generales y paradero actual desconocido, como presunto infractor de disposiciones legales contenidas en el Capítulo IVº, Título VIIIº, del Libro IIº, del Código Penal y MANTENER la detención impuesta por el funcionario de instrucción.

Se abre a prueba este proceso, por el término de cinco (5) días hábiles, contados una vez ejecutada esta resolución.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2309, 2310, 2311 y 2312 del Código Judicial, se libra el presente EDICTO EMPLAZATORIO a objeto de que quede legalmente notificado el auto de proceder en referencia.

Se abre a prueba este proceso, por el término de cinco (5) días hábiles, contados una vez ejecutada esta resolución.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2309, 2310, 2311 y 2312 del Código Judicial, se libra el presente EDICTO EMPLAZATORIO a objeto de que quede legalmente notificado el auto de proceder en referencia.

Se abre a prueba este proceso, por el término de cinco (5) días hábiles, contados una vez ejecutada esta resolución.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2309, 2310, 2311 y 2312 del Código Judicial, se libra el presente EDICTO EMPLAZATORIO a objeto de que quede legalmente notificado el auto de proceder en referencia.

Se abre a prueba este proceso, por el término de cinco (5) días hábiles, contados una vez ejecutada esta resolución.

Se fija el presente Edicto en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de cinco (5) días, y copia del mismo se envía a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional para que sea publicado por tres (3) veces.

Se le advierte al encuadrado que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente Edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar a derecho en la causa.

Dado en la ciudad de David, a los doce (12) días del mes de junio de mil novecientos noventa y uno (1991).

La Juez Lic. Maribel López.

El Secretario Alcibiades Candaleno
Oficio No. 583
Segunda publicación

EDICTO EMPLAZATORIO
No. 128

El (La) suscrito (a) Juez
Tercero del Circuito de
Chiriquí, Ramo Penal, por
este medio:

EMPLAZA A:
GERMAN DIAZ, de gend-

rales desconocidas en el expediente, por el delito de Expedición de Cheques sin suficientes provisión de Fondos, cometido en perjuicio de Roberto Abel Gómez Goff

y le notifica el auto de proceder emitido en su contra y que es del tenor siguiente:

JUGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, AUTO #433, DAVID, veinticuatro (24) de septiembre de mil novecientos ochenta y seis (1986).

VISTOS:

ABRE CAUSA CRIMINAL contra GERMAN DIAZ, mujer, panameña, casada, vendedora, nació el 25 de junio de 1957, natural del Distrito de Tole y Residente en este Distrito, hija de Armando Adams y Ofelia de Meléndez, con cédula de identidad personal No. 4-225-742, como presunta infractora de disposiciones legales contenidas en el Capítulo IVº, Título VIIIº, del Libro IIº, del Código Penal.

Se abre a prueba este proceso, por el término de cinco (5) días hábiles, contados una vez ejecutada esta resolución.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2309, 2310, 2311 y 2312 del Código Judicial, se libra el presente EDICTO EMPLAZATORIO a objeto de que quede legalmente notificado el auto de proceder en referencia.

Se abre a prueba este proceso, por el término de cinco (5) días hábiles, contados una vez ejecutada esta resolución.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2309, 2310, 2311 y 2312 del Código Judicial, se libra el presente EDICTO EMPLAZATORIO a objeto de que quede legalmente notificado el auto de proceder en referencia.

Se abre a prueba este proceso, por el término de cinco (5) días hábiles, contados una vez ejecutada esta resolución.

Se fija el presente Edicto en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de cinco (5) días, y copia del mismo se envía a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional para que sea publicado por tres (3) veces.

Se le advierte al encuadrado que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente Edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar a derecho en la causa.

Dado en la ciudad de David, a los doce (12) días del mes de junio de mil novecientos noventa y uno (1991).

La Juez Lic. Maribel López.

El Secretario Alcibiades Candaleno
Oficio No. 583
Segunda publicación

EDICTO EMPLAZATORIO
No. 129

El (La) suscrito (a) Juez
Tercero del Circuito de
Chiriquí, Ramo Penal, por
este medio:

EMPLAZA A:
GERMAN DIAZ, de gend-

MARIA OFELINA ADAMES HERNANDEZ, de generales desconocidas en el expediente, por el delito de Expedición de Cheques sin suficientes provisión de Fondos, cometido en perjuicio de OSMAN MOHAMAD SALEH y le notifica el auto de proceder emitido en su contra y que es del tenor siguiente:

JUGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, AUTO #153, DAVID, trece (13) de mayo de mil novecientos ochenta y seis (1986).

VISTOS:

ABRE CAUSA CRIMINAL contra MARIA OFELINA ADAMES HERNANDEZ, mujer, panameña, casada, vendedora, nació el 25 de junio de 1957, natural del Distrito de Tole y Residente en este Distrito, hija de Armando Adams y Ofelia de Meléndez, con cédula de identidad personal No. 4-225-742, como presunta infractora de disposiciones legales contenidas en el Capítulo IVº, Título VIIIº, del Libro IIº, del Código Penal.

Se abre a prueba este proceso, por el término de cinco (5) días hábiles, contados una vez ejecutada esta resolución.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2309, 2310, 2311 y 2312 del Código Judicial, se libra el presente EDICTO EMPLAZATORIO a objeto de que quede legalmente notificado el auto de proceder en referencia.

Se abre a prueba este proceso, por el término de cinco (5) días hábiles, contados una vez ejecutada esta resolución.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2309, 2310, 2311 y 2312 del Código Judicial, se libra el presente EDICTO EMPLAZATORIO a objeto de que quede legalmente notificado el auto de proceder en referencia.

Se abre a prueba este proceso, por el término de cinco (5) días hábiles, contados una vez ejecutada esta resolución.

Se fija el presente Edicto en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de cinco (5) días, y copia del mismo se envía a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional para que sea publicado por tres (3) veces.

Se le advierte al encuadrado que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente Edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar a derecho en la causa.

Dado en la ciudad de David, a los doce (12) días del mes de junio de mil novecientos noventa y uno (1991).

La Juez Lic. Maribel López.

El Secretario Alcibiades Candaleno
Oficio No. 583
Segunda publicación

EDICTO EMPLAZATORIO
No. 130

El (La) suscrito (a) Juez
Tercero del Circuito de
Chiriquí, Ramo Penal, por
este medio:

EMPLAZA A:
GERMAN DIAZ, de gend-

rales, nació el 25 de junio de 1957, natural del Distrito de Tole y Residente en este Distrito, hija de Armando Adams y Ofelia de Meléndez, con cédula de identidad personal No. 4-225-742, como presunta infractora de disposiciones legales contenidas en el Capítulo IVº, Título VIIIº, del Libro IIº, del Código Penal.

Se abre a prueba este proceso, por el término de cinco (5) días hábiles, contados una vez ejecutada esta resolución.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2309, 2310, 2311 y 2312 del Código Judicial, se libra el presente EDICTO EMPLAZATORIO a objeto de que quede legalmente notificado el auto de proceder en referencia.

Se abre a prueba este proceso, por el término de cinco (5) días hábiles, contados una vez ejecutada esta resolución.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2309, 2310, 2311 y 2312 del Código Judicial, se libra el presente EDICTO EMPLAZATORIO a objeto de que quede legalmente notificado el auto de proceder en referencia.

Se abre a prueba este proceso, por el término de cinco (5) días hábiles, contados una vez ejecutada esta resolución.

Se fija el presente Edicto en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de cinco (5) días, y copia del mismo se envía a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional para que sea publicado por tres (3) veces.

Se le advierte al encuadrado que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente Edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar a derecho en la causa.

Dado en la ciudad de David, a los doce (12) días del mes de junio de mil novecientos noventa y uno (1991).

La Juez Lic. Maribel López.

El Secretario Alcibiades Candaleno
Oficio No. 583
Segunda publicación

EDICTO EMPLAZATORIO
No. 131

El (La) suscrito (a) Juez
Tercero del Circuito de
Chiriquí, Ramo Penal, por
este medio:

EMPLAZA A:

EDICTOS AGRARIOS

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO

Departamento Regional
Zona No. 5. Capira
Dirección Nacional de
Reforma Agraria

EDICTO No. 111-DRA-91

El suscrito Funcionario
Sustanciador de la Direc-
ción Nacional de Refor-
ma Agraria; al público:

HACE SABER:

Que el señor **RUBEN
DARIO GONZALEZ Y
OTROS**, vecino del Corre-
gimiento de CABECERA,
Distrito de ARRALIAN,
portador de la cédula
No. 6-15-65, ha solicitado
a la Dirección de Refor-
ma Agraria, mediante
solicitud 6-107-91, la ad-
judicación a título onero-
so de 1 parcela estatal
adjudicable en el Corre-
gimiento de CABECERA,
Distrito de ARRALIAN, de
esta Provincia las cuales
se describen a continua-
ción:

Finca No. _____, Tomo No. _____, Folio No. _____.

PARCELA No. 1: Ubicada
en CERRO SILVESTRE, con
una superficie de 0 Has.
+ 878.36 M2 y dentro de
los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Mi-
guel Ureña y otros, y servi-
dumbre
SUR: Calle de tosca y
servidumbre
ESTE: Terreno de María
de Los Santos Rodríguez
OESTE: Servidumbre

Para los efectos legales
se fija el presente Edicto
en lugar visible de este
Despacho, o en la Alcal-
dia del Distrito de ARR-
ALIAN, en la Corregidur-
a de _____ y copias del
mismo se entregará
al interesado para que
los haga publicar en los
órganos de Publicidad
correspondientes, tal como
lo ordena el Artículo 108
del Código Agrario. Este
Edicto tendrá una vigencia
de quince (15) días a partir
de su última publicación.

Dado en la ciudad de
Santiago de Veraguas,
a los 18 días del mes de
Julio de 1991.

EDICTO No. 121-91

El suscrito Funcionario
Sustanciador de la Re-
forma Agraria en la Pro-
vincia de Veraguas, al
público:

HACE SABER:

Que **ARNOLDO DIAZ FLO-
RES**, vecino de LASMAR-
GARITAS, Distrito de ATA-
LAYA, portador de la cé-
dula No. 9-103-1592, ha
solicitado a la Reforma
Agraria, mediante Solici-
tud 9-8125, la adjudica-
ción a título onerosos de
una parcela de tierra
estatal adjudicable de
una superficie de 0 Has.
+ 1651.64 M.C., ubicada
en LASMARGARITAS, Co-
rregimiento CABECERA,
Distrito de ATALAYA, de
esta Provincia y cuyos
linderos son:

NORTE: Mateo Atencio
SUR: Mario Quintero
ESTE: Carretera de asfal-
to Vía Atalaya
OESTE: Sergio García

Para los efectos legales
se fija el presente Edicto
en un lugar visible de
este Despacho, o en la
Alcaldia del Distrito de
ATALAYA, en la Corregidur-
a de _____ y copia del
mismo se entregará
al interesado para que
los haga publicar en los
órganos de Publicidad
correspondientes, tal como
lo ordena el Artículo 108
del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia
de quince (15) días a partir
de su última publicación.

Dado en la ciudad de
Santiago de Veraguas,
a los 9 días del mes de
Julio de 1991.

LIC. ISAIAS CHANG
URRIOLA

Funcionario
Sustanciador

NORBERTA A. DE MUÑOZ

Secretario Ad-Hoc.

L-214582

Única publicación

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO

Oficina de Reforma
Agraria

Región 2, Veraguas

EDICTO No. 118-91

El suscrito Funcionario
Sustanciador de la Re-
forma Agraria en la Pro-
vincia de Veraguas, al
público:

HACE SABER:

Que **JUAN JAVILLO RO-
DRIGUEZ**, vecino de El
ANON, Distrito de SAN-
TIAGO, portador de la

cedula No. 9-122-1090, la estatal adjudicable
con una superficie de 4
Hás. con 1.270.70 M2,
ubicada en SAN BARTO-
LO ARRIBA, Corregimiento
de CABECERA, Distrito
de BARU de esta provin-
cia, cuyos linderos son:

NORTE: Camino a San
Bartolo

SUR: Concepción Martí-
nez

ESTE: Concepción Martí-
nez

OESTE: Jorge Arracera

Para los efectos legales

se fija el presente Edicto
en lugar visible de este
Despacho, en el de la
Alcaldia del Distrito de
BARU o en el de la Corre-
giduría de CABECERA y
copias del mismo se ent-
regarán al interesado
para que los haga publi-
car en los órganos de pu-
blicidad correspondiente-
te, tal como lo ordena el

Art. 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 17

días del mes de julio de

1991.

ING. GALO ANTONIO
AROSEMENA

Funcionario
Sustanciador

DIA FISTONICH
DE ARCE

Secretaria Ad-Hoc.

L-199.432 57

Única publicación

ING. GALO A.
AROSEMENA

Funcionario
Sustanciador

ELVIA ELIZONDO

Secretaria Ad-Hoc.

L-199.628 37

Única publicación

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO

Departamento de

Reforma Agraria

Región 1- Chiriquí

EDICTO No. 145-91

El suscrito Funcionario
Sustanciador de la Refor-
ma Agraria, del Ministerio
de Desarrollo Agrope-
cuario en Chiriquí, al
público.

HACE SABER:

Que el señor **MAURICIO
DIAZ JODAN Y JOSE
MARIA DIAZ IBARRA**,

vecinos del Corregimiento
de CABECERA, Distrito de

BARU, portadores de la

cédula de identidad
personal No. 4-52-734 y-4

155-764, han solicitado a

la Reforma Agraria, me-
diante solicitud No. 4-

29558, la adjudicación

de un Corregimiento de

CABECERA, Distrito de

BARU, portador de la

cédula de identidad
personal No. 9-AV-68-

692 ha solicitado a la Re-
forma Agraria, mediante

solicitud No. 4-28112, la

adjudicación a Título

Oneroso, de una par-
cela estatal adjudicable

con una superficie de 14

Hás. con 0347.57 M2, ubi-
cada en PORTON, Corre-
giduría de ASERRIO DE

GARICHE, Distrito de

BUGABA de esta provin-
cia, cuyos linderos son:

NORTE: Luis Carlos

González, servidumbre

para Francisco Eric Mo-

NORTE: Camino al Cole-
gio I.P.T.

SUR: Camino de produc-
ción Agrícola

ESTE: Filiberto Torres con-
treras, Policarpio Ce-
deño, Eugenio Navarro

Carreño

OESTE: José María
Sanchez, finca Empachí

Para los efectos legales
se fija el presente Edicto
en lugar visible de este
Despacho, en el de la
Alcaldia del Distrito de
BARU o en el de la Corre-
giduría de CABECERA y
copias del mismo se ent-
regarán al interesado
para que los haga publi-
car en los órganos de pu-
blicidad correspondiente-
te, tal como lo ordena el

Art. 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 15
días del mes de julio de
1991.

ING. GALO ANTONIO
AROSEMENA

Funcionario
Sustanciador

DIA FISTONICH
DE ARCE

Secretaria Ad-Hoc.

L-199.432 57

Única publicación

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO

Departamento de

Reforma Agraria

Región 1- Chiriquí

EDICTO No. 143-91

El suscrito Funcionario
Sustanciador de la Refor-
ma Agraria, del Ministerio
de Desarrollo Agrope-
cuario en Chiriquí, al
público.

HACE SABER:

Que el señor **FRANCISCO
ERIC MORALES GONZA-
LEZ**, vecino del Corre-
gimiento de ASERRIO DE
GARICHE, Distrito de

BUGABA, portadores de la

cédula de identidad
personal No. 188-4-182-

994, ha solicitado a la Re-
forma Agraria, mediante

solicitud No. 4-28184, la

adjudicación a Título

Oneroso, de una par-
cela estatal adjudicable

con una superficie de 14

Hás. con 0347.57 M2, ubi-
cada en PORTON, Corre-
giduría de ASERRIO DE

GARICHE, Distrito de

BUGABA de esta provin-
cia, cuyos linderos son:

NORTE: Luis Carlos

González, servidumbre

para Francisco Eric Mo-

tales G.
SUR: Daniel Valdés
ESTE: Jorge Amilcar Concepción y Marlenis Concepción Atencio
OESTE: Daniel Valdés

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de SAN FELIX o en el de la Corregiduría de CABECERA y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 10 días del mes de julio de 1991.

ING. GALO A.
AROSEMENA
Funcionario
Sustanciador
ELVIA ELIZONDO

Secretario Ad-Hoc.
L-199.187.31
Única publicación

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
Departamento de
Reforma Agraria
Región 1- Chiriquí
EDICTO No. 144-91

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público.

HACE SABER:

Que la señora DORILA GALLARDO DE ARAUZ, vecina del Corregimiento de CABECERA, Distrito de SAN FELIX, portadora de la cédula de identidad personal No. 4-119-930, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-29764, la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 0 Hs. con 4,412.95 M2, ubicado en LAJAS ADENTRO, Corregimiento de CABECERA, Distrito de SAN FELIX, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Héctor M. Morales

SUR: Elizondo Guerra, Herminia Gallardo de Fraga

ESTE: Herminia Gallardo de Fraga, servidumbre

OESTE: Héctor M. Morales

Para los efectos legales se fija el presente Edicto

en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de SAN FELIX o en el de la Corregiduría de CABECERA y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 8 días del mes de julio de 1991.

ING. GALO A.
AROSEMENA
Funcionario
Sustanciador
ELVIA ELIZONDO

Secretario Ad-Hoc.
L-199.229.26
Única publicación

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
Departamento de
Reforma Agraria
Región 1- Chiriquí
EDICTO No. 142-91

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público.

HACE SABER:

Que el señor C.A.S.A. CAFE DE ALTURA, S.A. Rep. por: HEDEFILIO GONZALEZ RIOS, vecino del Corregimiento de MONTE LIRIO, Distrito de RENACIMIENTO, portadora de la cédula de identidad personal No. 4-86-518, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-29439, la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 5 Hs.+ con 3017.44 M2, ubicado en REMEDIOS, Corregimiento de CABECERA, Distrito de SAN FELIX, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Hermanos Motta, servidumbre de entrada a la Finca, Río San Félix
SUR: Cuca viejo del Río San Félix
ESTE: Río San Félix
OESTE: Hermanos Motta
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de PENONOME, en la Corregiduría de CAÑAVERAL y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 12 días del mes de julio de 1991.

ING. JULIAN A.
RODRIGUEZ A.
Funcionario
Sustanciador
JANIS M. VAZ J.

Secretario Ad-Hoc.
L-309949
Única publicación

Órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 8 días del mes de julio de 1991.

ING. GALO ANTONIO
AROSEMENA
Funcionario
Sustanciador
DILIA FISTONICH
DE ARCE
Secretario Ad-Hoc.
L-198.975.37
Única publicación

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
Departamento de
Reforma Agraria
Región 1- Chiriquí
EDICTO No. 132-91

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público.

HACE SABER:

Que la señora ANGELICA RODRIGUEZ DE MARQUÍNEZ U ANGELICA TERANNO DE MARQUÍNEZ, vecina del Corregimiento de CABECERA, Distrito de REMEDIOS, portadora de la cédula de identidad personal No. 4-18-535 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-29439, la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 0 Hs.+ 8620.60 Mts.2 hectáreas ubicadas en CAÑAVERAL, Distrito de PENONOME, Corregimiento CAÑAVERAL de esta Provincia, cuyos linderos generales son:

NORTE: Resto de la finca No. 1166 ocupada por Leonidas Degracia

SUR: Terrenos nacionales ocupados por Manuel de Jesús Quintero

ESTE: Terrenos Nacionales ocupados por Miguel Chávez /Silvia Miranda/ Lucia Ortiz

OESTE: Resto de la finca No. 1166 ocupado por Lidia E. Corra de Beitia/ Jimmy Guerra.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de CHANGUINOLA o en la Corregiduría de CHANGUINOLA y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Changuinola, a los veintidós días del mes de marzo de 1991.

ING. MAYRALICIA
QUROS P.
Funcionario
Sustanciador de Región
4, Coclé

Secretario Ad-Hoc.
L-309949
Única publicación

Dado en David, a los 24 días del mes de junio de 1991.

ING. GALO A.
AROSEMENA
Funcionario
Sustanciador
ELVIA ELIZONDO
Secretario Ad-Hoc.
L-197.523.55
Única publicación

MINISTERIO
DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
Departamento de
Reforma Agraria
Región #4, Coclé
EDICTO No. 075-91

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, Región #4, Coclé.

HACE SABER:

Que la señora DOMINGA QUIROS VIUDA DE IBARRA, vecina del corregimiento de CAÑAVERAL, Distrito de PENONOME, portadora de la cédula de identidad personal No. 2-AV-85-500, ha solicitado al Departamento de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-976-87, una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 0 Hs.+ 2040.40 Mts.2 ubicados en SANTA MARTA, Corregimiento de CHANGUINOLA, Distrito de CHANGUINOLA de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Resto de la finca No. 1166 ocupada por Leonidas Degracia

SUR: Terrenos nacionales ocupados por Manuel de Jesús Quintero

ESTE: Terrenos Nacionales ocupados por Miguel Chávez /Silvia Miranda/ Lucia Ortiz

OESTE: Resto de la finca No. 1166 ocupado por Lidia E. Corra de Beitia/ Jimmy Guerra.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del CHANGUINOLA o en la Corregiduría de CHANGUINOLA y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Changuinola, a los veintidós días del mes de marzo de 1991.

ING. JULIAN A.
RODRIGUEZ A.
Funcionario
Sustanciador
JANIS M. VAZ J.

Secretario Ad-Hoc.
L-309949
Única publicación

BLANCA MORENO G.
Secretario Ad-Hoc.
Reforma Agraria - Coclé
L-240616
Única publicación

DIRECCION NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
Oficina Provincial de
Bocas del Toro

EDICTO No. 2-24-91

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria en la Provincia de Bocas del Toro al público:

HACE SABER:

Que el señor PABLO BETTIA CASTILLO, vecino del Corregimiento de CHANGUINOLA, Distrito de CHANGUINOLA, portador de la cédula de identidad personal No. 4-92-104, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-45-91 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de aproximadamente 52 hectáreas con 2040.40 Mts.2 ubicados en SANTA MARTA, Corregimiento de CHANGUINOLA, Distrito de CHANGUINOLA de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Resto de la finca No. 1166 ocupada por Leonidas Degracia

SUR: Terrenos nacionales ocupados por Manuel de Jesús Quintero

ESTE: Terrenos Nacionales ocupados por Miguel Chávez /Silvia Miranda/ Lucia Ortiz

OESTE: Resto de la finca No. 1166 ocupado por Lidia E. Corra de Beitia/ Jimmy Guerra.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del CHANGUINOLA o en la Corregiduría de CHANGUINOLA y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Changuinola, a los veintidós días del mes de marzo de 1991.

ING. JULIAN A.
RODRIGUEZ A.
Funcionario
Sustanciador
JANIS M. VAZ J.

Secretario Ad-Hoc.
L-309949
Única publicación

MINISTERIO
DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
Departamento de
Reforma Agraria
Región #4, Coclé
EDICTO No. 074-91

El suscripto Funcionario
Sustanciador de la Direc-
ción Nacional de Refor-
ma Agraria, Región #4,
Coclé.

HACE SABER:

Que la señora **JULIA ARIAS FLORES**, vecina del corregimiento de PAJONAL, Distrito de PENONOME, portadora de la cédula de identidad personal No. 2-78-1411, ha solicitado al Departamento de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-1342-89, una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 0 Has + 7,230.14 M2 hectáreas ubicados en CHURUGUITA GRANDE, Distrito de PENONOME, Corregimiento PAJONAL, de esta Provincia, cuyos linderos generales son:

NORTE: Luis Flores - Angel María de Los Santos Gárdón
SUR: Camino a Caimito
ESTE: Angel María de Los Santos Gordón - Roberto de Gracia
OESTE: Luis Flores

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de PENONOME, en la Corregiduría de PAJONAL y copia del mismo se entrega al interesado para que le haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 12 días del mes de junio de 1991

ING. MAYRALICIA QUIROS P.
Funcionario
Sustanciador de Región
4, Coclé
BLANCA MORENO G.
Secretaria Ad-Hoc.
Reforma Agraria - Coclé
L-240617
Única publicación

MINISTERIO
DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
Departamento de
Reforma Agraria
Región #4, Coclé
EDICTO No. 073-91

El suscripto Funcionario
Sustanciador de la Direc-
ción Nacional de Refor-
ma Agraria, Región #4,
Coclé.

HACE SABER:

Que el señor **TERESO URRIOLA ORTEGA**, vecino del Corregimiento de EL CAÑO, Distrito de NATA, portador de la cédula de identidad personal No. 9-4-3053, ha solicitado al Departamento de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-058-91, una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 17 Has + 4117.44 M C hectáreas ubicadas en SANTA LUCIA, Distrito de NATA, Corregimiento EL CAÑO, de esta Provincia, cuyos linderos generales son:

NORTE: Leopoldo Real, Carlos Valderrama, Sebastián González

SUR: Elias Cisneros, Guillermo Castillo, Carretera San Miguel y hacia Cia.
ESTE: Olmedo Meneses, Saturnino Valderrama, Antonio Castillo

OESTE: Clemente Hernández, Elias Cisneros

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de NATA, en la Corregiduría de EL CAÑO y copia del mismo se entrega al interesado para que le haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 10 días del mes de junio de 1991

ING. MAYRALICIA QUIROS P.
Funcionario
Sustanciador de Región
4, Coclé
BLANCA MORENO G.
Secretaria Ad-Hoc.
Reforma Agraria - Coclé

L-24545
Única publicación
DIRECCION NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
Oficina Provincial de
Bocas del Toro

EDICTO No. 2-37-91
El suscripto Funcionario
Sustanciador de la Refor-
ma Agraria en la Provin-
cia de Bocas del Toro al
público:

HACE SABER:

Que el señor **HECTOR CIANCA**, vecino del Corregimiento de CHANGUINOLA, Distrito de CHANGUINOLA, portador de la cédula de identidad personal No. 4-238-348, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria, mediante solicitud de adjudicación No. 2-70-91 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 17 Has + 4117.44 M C hectáreas ubicadas en SANTA LUCIA, Distrito de NATA, Corregimiento EL CAÑO, de esta Provincia, cuyos linderos generales son:

NORTE: Canal de drenaje y resto de la Finca 148 SUR: Calle hacia otros lados

ESTE: Resto de la Finca 148 ocupada por Adela Jordán

OESTE: Resto de la Finca 148 ocupada por Sabino Howard Cederño

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de NATA, en la Corregiduría de CHANGUINOLA y copias del mismo se entrega al interesado para que le haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Changuinola, a los 26 días del mes de junio de 1991

INGENIERO JULIAN A.
RODRIGUEZ A.
Funcionario
Sustanciador
ELVIA MENESSES

Secretaria Ad-Hoc.
L-347386
Única publicación

DIRECCION NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
Oficina Provincial de
Bocas del Toro

EDICTO No. 2-38-91
El suscripto Funcionario
Sustanciador de la Refor-
ma Agraria en la Provin-
cia de Bocas del Toro al
público:

HACE SABER:

Que el señor **LUCAS SE-
RRANO**, vecino del Corregimiento de CHANGUINOLA, Distrito de CHANGUINOLA, portador de la cédula de identidad personal No. 4-94-288, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria, mediante solicitud de adjudicación No. 1-2-85 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de aproximadamente 0 hectáreas con 433.64 Mts 2 ubicados en FINCA 4, Corregimiento de CHANGUINOLA, Distrito de CHANGUINOLA de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terrenos ocupados por la Vía Férrea

SUR: Carretera hacia la Fca. # 32 y hacia Changuinola

ESTE: Canal de drenaje de la C.L.C.

OESTE: Carretera hacia Guabito

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía de CHANGUINOLA o de la Corregiduría de CHANGUINOLA y copias del mismo se entrega al interesado para que le haga públicas en los órganos de publicidad correspondiente, tal como ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Changuinola, a los 11 días del mes de junio de 1991

ING. JULIAN A.
RODRIGUEZ A.
Funcionario
Sustanciador
MILCIA CANO DE
RIVERA

Secretaria Ad-Hoc.
L-347257
Única publicación

DIRECCION NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
Oficina Provincial de
Bocas del Toro

EDICTO No. 2-35-91
El suscripto Funcionario
Sustanciador de la Refor-
ma Agraria en la Provin-
cia de Bocas del Toro al
público:

HACE SABER:

Que el señor **EDIBERTO CABALLERO**, vecino del Corregimiento de CHANGUINOLA, Distrito de CHANGUINOLA, portador de la cédula de identidad personal No. 4-67-874, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria, mediante solicitud de adjudicación No. 2-68-91 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de aproximadamente 0 hectáreas con 433.64 Mts 2 ubicados en FINCA 4, Corregimiento de CHANGUINOLA, Distrito de CHANGUINOLA de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Resto de la Fca. No. 148 ocupada por Ana Caballero

SUR: Resto de la Fca. No. 148, Canal de drenaje

ESTE: Calle principal
OESTE: Canal de drenaje, Fca. No. 148

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía de CHANGUINOLA o de la Corregiduría de CHANGUINOLA y copias del mismo se entrega al interesado para que le haga públicas en los órganos de publicidad correspondiente, tal como ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Changuinola, a los 24 días del mes de junio de 1991

ING. JULIAN A.
RODRIGUEZ A.
Funcionario
Sustanciador
ANTONIA MUÑOZ
Secretaria Ad-Hoc.
L-347362
Única publicación